

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 25
	Por un año..... 45
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50-céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscriptores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y la mayoría del de Estado,

Vengo en disponer que los artículos 22, 27, 31, 34, 35, 39, 40, 41, 43, 72 y 88 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, queden modificados en la forma siguiente:

Artículo 22. Cuando el Comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente volverá segunda vez en el mismo día, á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta. Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el Comisionado ejecutor remitirá la papeleta al Alcalde del pueblo, haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos. Las papeletas de cominacion que correspondan á contribuyentes, que labrando ó explotando las fincas por sí residan en otro distrito municipal, ó á hacendados forasteros que no tengan en el distrito donde radiquen las fincas arrendatario, colono, inquilino ó apoderado con quien puedan entenderse las diligencias de cobranza, á tenor del art. 10, se entregarán por el ejecutor al Alcalde del pueblo en que figuren como contribuyentes, quien las dirigirá de oficio á la misma Autoridad de aquel en que se hallen avecinados. Estas papeletas las presentará el ejecutor con relacion duplicada al Alcalde, devolviéndole un ejemplar con el recibo oportuno. En este caso se entenderá ampliado hasta seis días el término de tres á que se refiere el art. 23.

Art. 27. Concedida por el Juez municipal la autorizacion expresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion, con venta de bienes muebles y semovientes del deudor, sin excluir los ganados, caldos, cereales y demás productos agrícolas, ni las rentas ó alquileres.

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de los testigos. Cuando no se encuentren vecinos que puedan ser testigos, ó los requeridos para serlo se opusieren, el ejecutor lo hará constar por diligencia con expresion de sus nombres, bastando en este caso la presencia del alguacil ó de cualquiera otro auxiliar. En el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados. Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez municipal nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos.

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez municipal en el caso de discordia entre aquellos, y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres días siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez municipal haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando ántes la providencia al deudor. El mismo Juez ó quien deba sustituirle presidirá el acto de la subasta. Si el deudor renunciase ó se opusiera al nombramiento de peritos por su parte, el Juez municipal los nombrará de oficio, y en caso de discordia nombrará asimismo otro que la dirima.

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el término de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea más expedita. Si solicitando el ejecutor esta traslacion, se negase á ello el Juez municipal, deberá el primero recurrir á la Administracion económica poniendo en su conocimiento esta negativa. Si la Administracion, estimando conveniente la traslacion, se lo comunicase así, no podrá ya entonces negarse el Juez municipal á decretarla, so pena de incurrir en responsabilidad exigible en la forma prevenida en el art. 25.

Art. 39. Se considerarán terminados los procedimientos del segundo grado de apremio con la venta de bienes muebles y demás efectos semovientes, y con la de los frutos embargados, tan pronto como se haya verificado su recoleccion, así como con la retencion de alquileres hasta realizar en todos casos el importe de la cuota del deudor y el de las dietas de apremio. Si resultasen uno ó más deudores á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni fru-

tos de ninguna especie que embargar, se sacará desde luego una relacion de todos ellos extendida por el ejecutor, y autorizada con el V.º B.º del Juez municipal, la cual se entregará á la Autoridad que hubiese expedido el despacho de apremio, bien para la declaracion de partidas fallidas de cada uno de ellos, si procediese, ó bien para que designe los bienes inmuebles de la propiedad del deudor contra los cuales se ha proceder al tercer grado. Igualmente se remitirá á la misma Autoridad otra relacion análoga de los deudores á quienes se hubiese embargado frutos ó rentas pendientes, expresando la naturaleza de estos bienes; la Administracion en su vista, y segun la época en que se haya hecho el embargo, señalará el plazo improrogable en que deberán darse por terminados los expedientes respectivos. El ejecutor continuará entretanto los procedimientos de segundo grado de apremio contra dichos deudores hasta dar por terminado el expediente; y si con la venta de bienes muebles y con la de los frutos, cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de las dietas devengadas, entregará ya terminado el expediente á la propia Autoridad para la declaracion de fallidos ó señalamiento de inmuebles; pero siempre sin excederse bajo la responsabilidad de la recaudacion de los plazos respectivamente marcados por la Administracion al efecto. Así la entrega de relaciones como la de expedientes se hará siempre mediante recibo.

Art. 40. Dentro del plazo de dos meses en que haya sido entregada la relacion de deudores de la contribucion territorial, á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, recayendo otro acuerdo igual, y dentro del mismo plazo de dos meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los demás deudores contra los cuales hubiera estado procediendo. Tanto las diligencias originales acordando la declaracion de partidas fallidas como la relacion de deudores contra los cuales ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, se devolverán al ejecutor acompañadas para estos últimos de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en que conste la situacion, cabida y linderos de las fincas, y el producto líquido imponible con que figure cada una en el amillaramiento. Cuando se trate de deudores de la contribucion industrial, el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y otros dos industriales de la poblacion expresarán por diligencia:

1.º Si el deudor tiene bienes inmuebles contra los cuales pueda repetirse, acompañando igual certificacion que la dispuesta en el párrafo anterior para los deudores de la contribucion territorial.

2.º Cuando cesó en su industria, ó si se hallaba todavía ejerciéndola.

3.º En caso afirmativo, haber quedado ya privado de su ejercicio, en conformidad á lo que previene el art. 119 del reglamento de 20 de Marzo de 1870. Si los Ayuntamientos y Alcaldes no devolviesen al ejecutor dentro del indicado plazo de dos meses la relacion de los deudores que deban considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, la Administracion económica expedirá contra los primeros un Comisionado planton con la dieta de 16 rs. diarios, el cual permanecerá en el pueblo hasta tanto que lo verifiquen.

Art. 41. La recaudacion de contribuciones presentará en la Administracion económica, dentro del tercer mes de cada trimestre, un duplicado de la relacion de deudores que haya pasado al Juez municipal de cada pueblo, solicitando la autorizacion para el procedimiento del segundo grado de apremio, en la cual se estampará por dicho Juez la conformidad del mandamiento que ha recaído en ella. Esta relacion no dispensa al Banco de dar por terminados los expedientes en los plazos que procedan segun las disposiciones vigentes en cada ramo, ó en los que la Administracion haya señalado cuando hubiese frutos ó rentas pendientes embargados. La Administracion económica podrá fiscalizar los gastos de la recaudacion para averiguar el estado en que se encuentran en todas épocas las diligencias del apremio, con el fin de obligar á la última á que ingrese en las Cajas del Tesoro las cuotas y recargos del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 30.

Art. 43. El ejecutor, refiriéndose al producto líquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, procederá á la capitalizacion de todas ellas. La capitalizacion se hará por el líquido imponible correspondiente á la propiedad cuando la finca estuviese arrendada, y por las dos terceras partes del líquido imponible total cuando por explotarla su dueño resultasen englobadas las utilidades de la propiedad y de la colonia. El tipo de capitalizacion será el 3 por 100 en las fincas rústicas y el 4 por 100 en las urbanas. Justipreciadas que sean en esta forma, las anun-

ciará por el plazo de 20 días para su venta, en el pueblo donde radiquen y en los dos más inmediatos, admitiendo posturas por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion. Si en la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores, abrirá una segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis días, sirviendo de base para ellas la de las dos terceras partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas; y finalmente, si aun en este último caso no hubiere licitador se adjudicará la finca á la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Hacienda á abonar á quien corresponda el importe de las costas sin ulteriores obligaciones.

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postura que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubiesen sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa, no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen más valor que el importe del débito ó del alcance, á reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia hasta tanto que la última, previa ya dicha adjudicacion, proceda de nuevo á su enajenacion, debiendo entonces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecucion y el valor que hubieran tenido las fincas adjudicadas.

Art. 88. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado. La subrogacion de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretacion de los contratos, sobre propiedad ó posesion de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho comun, suspendiendo la Administracion su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicacion de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicacion y el del débito y demás consecuencias de la adjudicacion pueda invocarse el art. 72 de esta instrucion ni otras prescripciones que las del derecho comun. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podría ampliarse la ejecucion y continuarse por la via administrativa hasta la realizacion total del descubierto.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
 Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Antonio Ferrer del Rio,

Vengo en nombrarle Director general de Instruccion pública.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
 Santiago Diego Madrazo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Próxima á terminar la época de suspension de embarque señalada en la Real orden de 27 de Abril último, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que vuelva á tener lugar para las islas de Cuba y Puerto-Rico desde el inmediato mes de Setiembre, y por lo tanto, los Jefes y Oficiales pertenecientes al ejército de Puerto-Rico, cuya permanencia en la Península no esté autorizada por las disposiciones de embarque ó las particulares que afecten á su situacion, embarcarán para incorporarse á sus respectivos destinos en el vapor-correo que saldrá el 15 del referido mes de Setiembre, á cuyo fin se hallarán en Cádiz con la debida anticipacion.

Los destinados al ejército de la isla de Cuba quedarán por ahora á disposición del Director general de infantería para embarcar en la forma y época que les prevenga dicha Autoridad, á cuyo fin se presentarán antes del día 13 del mencionado mes de Setiembre en los depósitos y banderines de los puntos más próximos en que residan, cuyos Jefes darán inmediatamente aviso de la presentación de aquellos al precitado Director general de infantería, á fin de que pueda comunicarle sus órdenes respecto á los servicios que hayan de prestar en todo lo concerniente al alistamiento y conducción de fuerzas á dicha isla; en el concepto de que durante el tiempo que permanezcan en esa situación, que no pasará de dos meses sin una Real orden expresa, se les considerará como en comisión activa del servicio, y disfrutarán el sueldo completo de sus respectivos empleos en la Península con cargo á la nómina de espectadores á buque.

El mismo Director general de infantería dispondrá lo conveniente para la concentración en Cádiz y embarque de los individuos de tropa que se hallen actualmente en los depósitos y de los que en lo sucesivo vayan ingresando procedentes de la recluta que deberá abrirse muy en breve.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1871.

CORDOVA.

Señor....

Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los cuerpos de las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros y reservas, á fin de que puedan alistarse todos los soldados que deseen pasar á servir al ejército de la isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la orden-circular de 31 de Enero de 1869.

2.º Los alistados que resulten útiles recibirán por una sola vez la gratificación de 100 pesetas, y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el día en que queden admitidos en los depósitos, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de la Regencia de 5 y 13 de Noviembre de 1870, pudiendo además optar á los beneficios de la ley de reenganches los que se encuentren en este caso, puesto que no obstante lo prevenido en la Real orden-circular de 18 de Julio último se seguirá admitiendo enganches y reenganches con premio para el ejército de Cuba.

3.º Para que la exploración diaria á la tropa se haga con el mayor celo y eficacia, á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el más exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente su art. 6.º, que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que deseen alistarse y de la responsabilidad en que incurrir los que directa ó indirectamente traten de coartar la espontánea libertad de los interesados; debiendo remitirse á este Ministerio, por los Capitanes generales y Directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alistean segun previene el art. 9.º de la misma disposición.

4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la formación de sus cuentas, se recuerda que los Oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los Depósitos de ingreso los socorros y documentos que previene el art. 7.º, cap. 8.º del reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865.

5.º Con objeto de que los Cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados, reclamarán su reemplazo de los individuos de la primera reserva en la forma prevenida.

6.º Queda asimismo abierta la recluta para los paisanos y licenciados del ejército que deseen sentar plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto serán admitidos en los depósitos de embarque y banderines todos los que se presenten, siempre que reunan las condiciones físicas y demás requisitos reglamentarios, con sujeción á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870.

7.º y último. Estos individuos disfrutarán, además de los premios, pluses y ventajas que señala el decreto de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches, la gratificación de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar, y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez en la forma que previenen las órdenes de 23 de Setiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870, percibiendo también unos y otros el haber de Ultramar desde el día que firme su compromiso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1871.

CÓRDOVA.

Señor....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspensión de un acuerdo de la Comisión permanente de esa Diputación en que aprobó los procedimientos de premio que contra varios contribuyentes habia dirigido el Ayuntamiento de Salt, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Gerona, en vista de una instancia de varios contribuyentes del pueblo de Salt pidiendo que se anulasen los procedimientos de premio que el Ayuntamiento habia dirigido contra ellos

para hacer efectivos los arbitrios municipales, acordó en 13 de Junio último acceder á lo solicitado, y lo comunicó al Gobernador para su ejecución.

Esta Autoridad, fundándose en que segun el párrafo primero del art. 17 de la ley de 23 de Febrero de 1870, no obtaba el recurso de agravios entablado ante la Diputación provincial para el pago de la cuota que tuvieran señalada los recurrentes, interin no recayese resolución definitiva, y en consideración á lo que prescribe el art. 22 de la misma ley, suspendió el acuerdo de la Comisión.

Elevado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Junio anterior, y pasado á informe del Consejo con Real orden de 3 del corriente mes habrá de aceptar este Cuerpo lo que resulta del extracto que remitió al Gobernador de la provincia, ya que hasta ahora no aparecen remitidos los demás antecedentes del asunto.

Es innegable que los Ayuntamientos tienen la facultad de hacer efectiva la recaudación de los arbitrios municipales por medio del apremio, puesto que les está concedido por el art. 36 de la mencionada ley.

El de Salt entabló este procedimiento contra varios contribuyentes, empleando tal medio sin duda á causa de la ineficacia de los que ántes habria puesto en juego. Una vez que se llegó á este caso, es de inferir que los contribuyentes de que se trata no habian entablado oportunamente el recurso de agravios de que habla el art. 22, ó que fué desistido, si lo interpusieron.

Sea de ello lo que fuere, la Comisión provincial de Gerona, que en este caso hizo las veces de Diputación, á causa de la urgencia del asunto, segun lo prevenido en el artículo 68 de su ley orgánica, no pudo ni debió suspender los procedimientos de apremio ya entablados.

La ley de la materia concede en verdad el recurso de agravios, pero no otorga á las Diputaciones provinciales, segun se ha dicho, la facultad de impedir que se lleven á efecto las medidas coercitivas que la misma establece.

Así, pues, la Comisión provincial de Gerona tomó un acuerdo para el cual no tenia competencia, y bajo este supuesto la suspensión que de tal acuerdo decretó el Gobernador de la provincia fué legal y acertada.

Opina por tanto el Consejo que procede dejar sin efecto el acuerdo á que se refiere esta consulta.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspensión de un acuerdo de la Comisión permanente de esa provincia relativo á los Maestros de Torlá, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Huesca, en sesión de 9 de Junio último, acordó declarar incompleta la Escuela de Torlá, fundándose en que segun el art. 102 de la ley de Instrucción pública, los pueblos que no llegan á 500 habitantes, si no pueden reunirse á otros para completar dicho número, sólo están obligados á sostener una Escuela incompleta de niños.

El pueblo de Torlá, que ántes estaba unido al de Fragen, debia tener Escuela completa, pero segregado este último, y no contando el primero sino 437 habitantes, no debe sostener más que la referida escuela incompleta de niños, á pesar de lo cual habia resuelto tener además otra de niñas con tal que ambas se declarasen incompletas, á lo que accedió la Comisión provincial separándose del dictamen de la Junta de primera enseñanza de la provincia.

El Gobernador suspendió este acuerdo en 23 de Junio último por creerlo en contradicción con la legislación vigente sobre la materia; y habiendo elevado en el mismo día el expediente á ese Ministerio, V. E. se ha servido remitirlo al Consejo con Real orden recibida en 17 del actual.

El presente asunto no es de los encomendados por la ley á la Comisión provincial, y por el contrario la municipal vigente, en el caso 3.º del art. 52 determina que es necesaria la aprobación del Gobernador y de la Diputación, para que sean ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos referentes á la creación, reforma y supresión de los establecimientos municipales de Beneficencia é Instrucción pública, en cuyo caso se encuentra el asunto de que se trata.

En consecuencia, procede en sentir del Consejo que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Huesca, debiendo adoptar la Diputación y el Gobernador el que corresponda con arreglo á la legislación vigente sobre la materia.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamación interpuesta por el Ayuntamiento de Freas de Eiras contra un acuerdo de esa Comisión permanente, por el que se revocó otro de aquel disminuyendo la dotación del Maestro titular, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Freas de Eiras, en la provincia de Orense, acordó en 16 de Abril último declarar incompleta la Escuela de Grijó, disminuyendo la dotación del Maestro titular D. Casiano Rodríguez á 250 pesetas en vez de las 625 que se le asignaron, por haber sido elevada á elemental completa, en virtud de propuesta hecha por el Gobernador de la provincia y aprobada por el Rector de la Universidad de Santiago.

Fundóse el acuerdo en que la Escuela de Grijó siempre ha sido considerada elemental incompleta, pues á ella no concurren más alumnos que á las restantes del Municipio que tienen esta misma categoría; en que al acordar la Superioridad elevarla á completa no lo hizo con conocimiento de la Municipalidad, que es la que goza de las ventajas ó inconvenientes de la disposición; en que el vecindario habia pedido que se declarara elemental simple; y por último, en que acordado así por el Ayuntamiento, conforme con el dictamen de la Junta local de Instrucción primaria, se comunicó tal resolución al Maestro en 9 de Noviembre último para que en el término de 13 días reclamara, lo que no verificó.

Por todas las anteriores razones el Ayuntamiento decidió, como queda referido, declarar incompleta la Escuela que dirige D. Casiano Rodríguez, al cual se le abonarian sus haberes á razon de 250 pesetas anuales, desestimando la petición del mismo relativa á que tanto los referidos haberes como los atrasos le fueran satisfechos en el concepto de Escuela completa.

La Comisión provincial revocó este acuerdo en sesión de 27 de Mayo último, por creerlo opuesto á lo prevenido en el art. 100 de la vigente ley de Instrucción pública y en la circular del Ministerio de Fomento de 8 de Abril de 1869.

El Ayuntamiento apeló del acuerdo de la Comisión en 28 de Junio último, y elevó el expediente á ese Ministerio, se ha remitido al Consejo de Estado para que emita su dictamen con Real orden de 14 del mes actual.

Atribuida á las Diputaciones provinciales juntamente con los Gobernadores la aprobación que necesitan para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos referentes á la creación, reforma y supresión de los establecimientos municipales de Beneficencia é Instrucción, segun se desprende del caso 3.º art. 52 de la ley municipal vigente, y no siendo este uno de los negocios de la competencia de la Comisión, entiende el Consejo que la de Orense no estuvo en su lugar revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Freas de Eiras, y en consecuencia que procede dejar sin efecto lo dispuesto por la misma, debiendo dictar la Diputación y el Gobernador la resolución que corresponda con arreglo á lo prevenido en la ley municipal vigente.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.

—RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Por este Ministerio se dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo siguiente:

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. sobre si corresponde á los Alcaldes ó á los Jueces municipales entender en las denuncias de ganados que entran en heredad ajena, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Junio anterior ha examinado esta Sección el adjunto expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva consulta si corresponde á los Alcaldes ó á los Jueces municipales entender en las denuncias de ganados que entran en heredad ajena.

Dieron motivo á esta consulta las cuestiones suscitadas entre el Alcalde y el Juez municipal de Castaya, sosteniendo el primero que la ley provisional de organización del poder judicial atribuye á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas, sin que esto excluya la facultad de los Alcaldes de entender gubernativamente en asuntos de la misma clase; al paso que el Juez municipal cree que las faltas penadas en el libro 3.º del Código penal, por su índole y naturaleza, deben ser corregidas gubernativamente por los Alcaldes de las localidades respectivas.

Bien examinado el caso, la consulta carece de objeto, una vez que se halla resuelta por las disposiciones vigentes.

La ley provisional acerca de la organización del poder judicial dice en su art. 271 lo siguiente:

«Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal: 1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.»

Claro es, pues, que si se trata de alguna de las definidas en el libro 3.º del Código penal, aun cuando á la vez se halle comprendida en las Ordenanzas de los Ayuntamientos ó bandos que publiquen los Alcaldes, en virtud de las facultades que la ley les atribuye, el conocimiento del juicio corresponde al Juez municipal.

La ley ha deslindado las atribuciones que ántes pertenecian únicamente á los Alcaldes. Sabido es que de las faltas previstas en el Código conocian los Alcaldes en el competente juicio ó gubernativamente, segun los casos; y que á la vez podian corregir tambien gubernativamente sin forma de juicio las infracciones de las Ordenanzas ó bandos de policía urbana y rural, aun cuando de ellas se hiciera igualmente mención en el referido libro 3.º, siempre que la pena que debieran imponer no excediera del límite señalado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

Tenian, como se ve, los dos caracteres de autoridad judicial y gubernativa, en cuya virtud, y fuera de los casos en que entendian por denuncia del particular ofendido, que debia ser en el correspondiente juicio de faltas, podian imponer la pena en uno ú otro concepto.

Por esta razon, sin duda, se previno en el reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863 sobre los montes públicos que las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las Ordenanzas del ramo serian impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establecen.

Hoy, por el contrario, es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de los juicios de

faltas, ó sea de aquellos á que dé lugar la infracción de las prescripciones del libro 3.º del Código y de las Ordenanzas generales de la Administración en los múltiples y diversos ramos que abraza su acción, al paso que corresponde al de los Alcaldes la aplicación de las penas que señala la ley municipal ó las Ordenanzas de los Ayuntamientos ó bandos que publiquen los Alcaldes para la más puntual ejecución de los diversos servicios que tienen á su cargo.

Ateniéndose, pues, la Sección á la letra y espíritu de la ley, entiende:

1.º Que el conocimiento en primera instancia de los juicios á que den lugar las infracciones, de que habla el libro 3.º del Código penal y Ordenanzas generales de la Administración, corresponde á los Jueces municipales.

2.º Que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente, sin forma de juicio, las penas señaladas en la ley municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y bandos que publiquen los Alcaldes, en armonía con las facultades que aquella les reserva, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De la propia Real orden se publica en la GACETA para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE ESTADO.**

*Sección de Comercio.*

**MEMORIA SOBRE LA PESCA EN LAS COSTAS DE NORUEGA, REDACTADA POR EL CONSUL DE ESPAÑA EN ELSENEUR.**

La pesca es para la Noruega una de las industrias más lucrativas. Sobre las costas de dicho reino la riqueza marítima es de la mayor importancia, particularmente en el litoral del Norte, á donde los peces, atraídos por las corrientes templadas, acuden en cantidad considerable. El Gobierno de Noruega hace cuanto puede para mantener y desarrollar cada día más este ramo importante de la riqueza nacional, y las poblaciones del litoral no omiten tampoco nada para aprovecharse de esta inmensa riqueza con que la naturaleza les ha favorecido; y si se aumentaran los medios de comunicación con el interior y el extranjero, como pudiera hacerse, á pesar de los graves inconvenientes de las estaciones invernales, no cabe duda de que la pesca constituiría por sí sola un tesoro inagotable para aquella nación.

A este propósito encuentro algunas noticias que pueden ser de interés para el comercio español en un trabajo que acaba de publicarse, y trata de la pesca durante el año 1869 en las costas de Noruega.

La pesca de la merluza en las islas Loffoden en el Archipiélago del Océano glacial ártico sobre las costas occidentales de Noruega duró, como de ordinario, desde mediados de Enero hasta mediados de Abril. Continuas tempestades, muy frecuentes en aquellas regiones, la interrumpieron durante casi todo el mes de Febrero. Si bien la pesca se ejercita casi exclusivamente por los habitantes del Noviland y Finmark, sin embargo, Bergen, antiguamente la mayor ciudad de Noruega, y hoy ciertamente la más comercial, y otras poblaciones del litoral occidental, enviaron nada menos que 377 buques para cargar el pescado.

El número total de hombres ocupados en dicha pesca, inclusa la tripulación de los buques, ascendió á 22.462, cifra que se considera como la normal. La pesca de 1869 se estima en 207 millones de peces, de los cuales 12 millones fueron salados, 7.800.000 desecados sencillamente, y los 900.000 restantes fueron consumidos por los pescadores y sus familias.

Se consideran necesarios 480 pescados para producir una bota 146 hectólitros, de hígado. Para representar 18 kilogramos se cuentan de 22 á 24 pescados secos abiertos, y de 28 á 29 secos, redondos. El número de peces fué superior al del año precedente, en que el peso total sólo ascendió á 14.917.474 kilogramos.

El valor del pescado extraído del mar fué de un total de 5.486.800 francos, y la ganancia media para cada pescador de 265. La cifra de 1868 habia sido inferior; aquella representó un total de 5.282.000 francos, y de 250 para cada pescador. La ganancia obtenida en 1869 se considera, sin embargo, como la de un año mediano.

Además de la de las islas Loffoden, Noruega posee otras dos grandes pesquerías de merluza; la del Archipiélago de Londmore ó Ramsdal, la cual se hace en la misma época del año que la de las islas Loffoden y la de Finmark, que principia á primeros de Abril para no terminar hasta fines del siguiente Mayo. Estas dos pesquerías son de la mayor importancia. La de Londmore ha suministrado durante los nueve últimos años, por término medio, 5 millones de peces, y la del Finmark, durante los últimos seis años, por término medio 4 millones; cuya última cifra representa un valor de cerca de 3.600.000 francos. Las tres pesquerías de Ramsdal, islas Loffoden y del Finmark, reunidas, han producido desde 1865 á 1869, por término medio anual, 36 millones de pescados.

Finalmente, la pesca que se hace en las costas occidental y septentrional durante el resto del año ha producido durante los últimos cinco, por término medio, 39 millones de kilogramos para la exportación, que vienen á ser unos 80 millones de pescados, y calculando cada millon de estos á 250.000 francos, resulta para la exportación un valor total de 12.500.000 francos.

La pesca de la sardina (arenque) que anualmente se hace desde el 15 de Enero hasta mediados de Marzo, desde Stavanger hasta Staet, donde principia la de la merluza, produjo en 1869 un resultado igual al del año anterior, ó sea 788.000 hectólitros, que es la cifra de un año mediano. En la parte Sur de Bergen se cogieron 441.800 hectólitros; en la del Norte 295.000, y en el distrito de Londmore 81.200. Se estima en 556.000 hectólitros la cantidad exportada, y el resto se consumió en Noruega. La ganancia media para cada pescador fué de 98 francos en dos meses de pesca. La del arenque es, como se ve, ménos productiva que la de la merluza, la cual produjo durante los años 1868-69, de 250 á 265 francos á cada marinero en tres meses de pesca.

El total de pescadores de sardina y merluza, de la tripulación de los buques y el de los hombres empleados en la salazón fué de cerca de 50.000, que es la cifra ordinaria.

El arenque ó sardina de verano, que es la más fina y estimada, suministra cerca de un tercio á la exportación total que generalmente es de 232.000 hectólitros.

La merluza y el arenque representan para los pescadores un rédito anual de 30 millones de francos, ó por hombre (para 60.000 pescadores) una ganancia de 500 francos; y en este cálculo, que tengo motivo para creer exacto, no se comprenden los beneficios asegurados á la población de las costas occidentales ocupada en las diversas operaciones necesarias para preparar el pescado ántes de presentarlo al mercado, ni los realizados por el comercio y la navegación encargada de conducir la mercancía á los puntos de consumo.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.**

**Bienes de Propios y Provinciales.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.**

**NÚMERO 728.**

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.*

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mills.
PROVINCIA DE ÁVILA.			
93008	Ayuntamiento de Piedrahita.....	Febrero 1869.....	2.460'560
93009	Idem de id.....	Marzo id.....	18.510'400
93010	Idem de id.....	Abril id.....	9.249'600
93011	Idem de id.....	Agosto id.....	4.000
93012	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.600
93013	Idem de id.....	Octubre id.....	32
93014	Idem de id.....	Diciembre id.....	8.050'400
93015	Idem de id.....	Enero 1870.....	960
93016	Idem de id.....	Febrero id.....	1.840
93017	Idem de id.....	Marzo id.....	976
93018	Idem de id.....	Abril id.....	24'680
PROVINCIA DE MÁLAGA.			
93019	Ayuntamiento de Benaoján.....	Octubre 1865.....	170'721
93020	Idem de id.....	Noviembre id.....	319'656
93021	Idem de id.....	Enero 1866.....	42'397
93022	Idem de id.....	Febrero id.....	19'539
93023	Idem de id.....	Marzo id.....	1.089'447
93024	Idem de id.....	Abril id.....	28'374
93025	Idem de id.....	Mayo id.....	1.075'309
93026	Idem de id.....	Junio id.....	6'400
93027	Idem de id.....	Julio id.....	68'054
93028	Idem de id.....	Agosto id.....	83'094
93029	Idem de id.....	Setiembre id.....	9'067
93030	Idem de id.....	Marzo 1867.....	37'143
93031	Idem de id.....	Mayo id.....	40'641
93032	Idem de id.....	Julio id.....	28'334
93033	Idem de id.....	Agosto id.....	986'667
93034	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.945'278
93035	Idem de id.....	Noviembre id.....	27'574
93036	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.015'678
93037	Idem de id.....	Enero 1868.....	46'236
93038	Idem de id.....	Febrero id.....	4'267
93039	Idem de id.....	Marzo id.....	131'445
93040	Idem de id.....	Mayo id.....	82'834
93041	Idem de id.....	Junio id.....	68'560
93042	Idem de id.....	Febrero 1869.....	4'800
93043	Idem de id.....	Marzo id.....	6'640
93044	Idem de id.....	Setiembre 1867.....	160
93045	Idem de id.....	Octubre id.....	1.048'676
93046	Idem de id.....	Noviembre id.....	78'024
93047	Idem de id.....	Enero 1869.....	32'800
93048	Idem de id.....	Febrero id.....	243'576
93049	Idem de id.....	Marzo id.....	1.181'528
PROVINCIA DE PALENCIA.			
93050	Ayuntamiento de Cahorra de Boedo.....	Octubre 1865.....	254'827
93051	Idem de id.....	Noviembre id.....	152'055
93052	Idem de id.....	Diciembre id.....	72'214
93053	Idem de id.....	Marzo 1866.....	212
93054	Idem de id.....	Abril id.....	170'401
93055	Idem de id.....	Mayo id.....	201'281
93056	Idem de id.....	Octubre id.....	213'227
93057	Idem de id.....	Noviembre id.....	193'658
93058	Idem de id.....	Diciembre id.....	72'214
93059	Idem de id.....	Marzo 1867.....	212
93060	Idem de id.....	Abril id.....	84'854
93061	Idem de id.....	Mayo id.....	247'361
93062	Idem de id.....	Junio id.....	39'467
93063	Idem de id.....	Octubre id.....	365'495
93064	Idem de id.....	Noviembre id.....	113'601
93065	Idem de id.....	Febrero 1868.....	173'600
93066	Idem de id.....	Marzo id.....	38'400
93067	Idem de id.....	Abril id.....	85'547
93068	Idem de id.....	Mayo id.....	307'893
93069	Idem de id.....	Octubre id.....	105'280
93070	Idem de id.....	Noviembre id.....	188'001
93071	Idem de id.....	Marzo 1869.....	318
93072	Idem de id.....	Abril id.....	128'320
93073	Idem de id.....	Julio 1865.....	716'534
93074	Idem de id.....	Octubre id.....	384
93075	Idem de id.....	Diciembre id.....	33'067
93076	Idem de id.....	Enero 1866.....	85'678
93077	Idem de id.....	Marzo id.....	86'400
93078	Idem de id.....	Mayo id.....	374'934
93079	Idem de id.....	Junio id.....	197'388
93080	Idem de id.....	Julio id.....	716'534
93081	Idem de id.....	Agosto id.....	427'361
93082	Idem de id.....	Setiembre id.....	10'667
93083	Idem de id.....	Octubre id.....	384
93084	Idem de id.....	Noviembre id.....	33'067
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
93085	Comunidad de Segovia.....	Setiembre 1865.....	10.053'441
93086	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.122'720
93087	Idem de id.....	Diciembre id.....	3.121'400
93088	Idem de id.....	Enero 1866.....	59'840
93089	Idem de id.....	Febrero id.....	160
93090	Idem de id.....	Setiembre id.....	10.293'441
93091	Idem de id.....	Noviembre id.....	882'720
93092	Idem de id.....	Febrero 1867.....	160

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mills.
93093	Comunidad de Segovia.....	Setiembre 1867.....	10.053'441
93094	Idem de id.....	Noviembre id.....	240
93095	Idem de id.....	Diciembre id.....	942'560
93096	Idem de id.....	Enero 1868.....	1.627
93097	Idem de id.....	Marzo id.....	323'440
93098	Idem de id.....	Mayo id.....	1.404'854
93099	Idem de id.....	Junio id.....	1.899'473
93100	Idem de id.....	Agosto id.....	11.232'368
93101	Idem de id.....	Octubre id.....	818'027
93102	Idem de id.....	Diciembre id.....	62'240
93103	Ayuntamiento de Segovia.....	Agosto 1865.....	1'925
93104	Idem de id.....	Setiembre id.....	502'327
93105	Idem de id.....	Octubre id.....	243'387
93106	Idem de id.....	Noviembre id.....	9'412
93107	Idem de id.....	Enero 1866.....	71'840
93108	Idem de id.....	Agosto id.....	32'268
93109	Idem de id.....	Setiembre id.....	437'974
93110	Idem de id.....	Noviembre id.....	2'400
93111	Idem de id.....	Diciembre id.....	150'348
93112	Idem de id.....	Agosto 1867.....	2'934
93113	Idem de id.....	Setiembre id.....	429'921
93114	Idem de id.....	Diciembre id.....	180'481
93115	Idem de id.....	Abril 1868.....	1.317'921
93116	Idem de id.....	Agosto id.....	432'835
93117	Idem de id.....	Mayo 1866.....	421'601
93118	Idem de id.....	Junio id.....	1.347'948
93119	Idem de id.....	Marzo 1867.....	1.419'148
93120	Idem de id.....	Abril id.....	341'334
93121	Idem de id.....	Mayo id.....	321'067
93122	Idem de id.....	Abril 1868.....	733'601
93123	Idem de id.....	Mayo id.....	1.347'948

Madrid 18 de Agosto de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

**Dirección general de Rentas.**

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases en las Fábricas de la Península.*

1.º Se enajena en públicas subastas la vena de tabacos de todas clases que se haya producido y produzca desde 1.º de Julio de 1871 á fin de Junio de 1872 en las Fábricas de la Península, quedando obligado el que resulte contratista en los respectivos establecimientos á la compra de toda ella al precio que se le adjudique, y sin derecho á reclamacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda utilice parte de aquel artículo.

2.º El contrato empezará á regir desde el día siguiente al en que se comuniquen al rematante la adjudicacion del servicio y terminará en 30 de Junio de 1872; pero si ántes se desestancase el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningún concepto.

3.º El contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros días del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demás que despues de pesada se originen.

La vena existente en las Fábricas al dar principio este contrato se extraerá por el contratista en el preciso término de 20 días, contados desde la fecha en que se le adjudique.

4.º Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en el plazo marcado, satisfará el alquiler del almacén ó almacenes de las Fábricas en que se deposite aquella, á contar desde el día siguiente al en que venza dicho plazo y á razon de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresará en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniese conservar la vena dentro de las Fábricas podrán sus Administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion del artículo de unos á otros almacenes en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

5.º El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas las demás operaciones deberá presenciárselas él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

6.º El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases y en la misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

7.º El contratista pagará el importe de la vena el día siguiente al de su recibo en las cajas de las provincias en que se hallan situadas las Fábricas, en las cuales deberá presentar para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

8.º El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las Fábricas, inmediatamente despues de haber sido extraído aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado.

Quando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista lo verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 3.º, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen. La vena que el contratista quisiere exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterráneo, exceptuándose tambien el de Lisboa dentro de los dos meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento, y que pueden dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificacion del Consúl español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales métricos en el término prudencial que se designe en la guía. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de

la Fábrica hubiese alguna diferencia se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase en dicho término la certificación de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fracción de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado común, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente.

Sólo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.º Cuando el contratista deposite la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportación al extranjero, se echará á aquellos una sobrellave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva, para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervención.

10. Si dentro de los dos meses siguientes á la terminación del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda, por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista, pero no tendrá derecho en el caso de ser mayor que el contratado el precio de venta á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia.

Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de ocho días, se procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo prevenido en el art. 40 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

11. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de menos que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo prescrito en el art. 49 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación, fuere igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir disminución del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilio, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

13. El contratista afianzará el cumplimiento de su contrato en cada Fábrica con las cantidades en metálico que se detallan á continuación ó con sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber.

FÁBRICAS.	FIANZA en metálico. Pesetas.
Alicante.....	400
Coruña.....	200
Gijón.....	150
Madrid.....	250
Santander.....	150
Sevilla.....	500
Valencia.....	400

Dichas cantidades quedarán consignadas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de esta respectivas á las provincias en que radican las Fábricas, y sólo podrán ser devueltas al contratista en virtud de comunicación que la Dirección de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos, si á la finalización y liquidación definitiva del contrato no le resultase cargo alguno.

14. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro los quince siguientes al en que se le comunicare la adjudicación del remate, siendo de cuenta del mismo los gastos que por dicho concepto se originen. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio suyo, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

16. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias, con 30 días cuando menos de anticipación al en que se haya de celebrar el remate, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. La subasta se verificará en cada una de las Fábricas de tabacos de la Península el día 30 de Setiembre próximo venidero. Presidirá el acto el Administrador Jefe del establecimiento asociado del Contador y con asistencia de Notario.

18. En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Administrador de la Fábrica, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de acompañar cada licitador el documento que acredite haber depositado en la Caja de la respectiva provincia ó en la Pagaduría de la Fábrica la cantidad en metálico correspondiente á cada una de las á que se contraiga la proposición ó su equivalencia en valores públicos, según lo dispuesto en la antecitada Real orden de 5 de Junio de 1867, y con arreglo á los tipos que á continuación se expresan:

FÁBRICAS.	DEPÓSITOS para optar á la subasta. Pesetas.
Alicante.....	200
Coruña.....	100
Gijón.....	75
Madrid.....	125
Santander.....	75
Sevilla.....	250
Valencia.....	200

Los licitadores podrán contraer en una misma proposición el compromiso de adquirir la vena de tabacos de una ó más Fábricas, siempre que á la proposición ó proposiciones acompañen los documentos que justifiquen haber constituido el depósito respectivo á cada una, sujetándose en la redacción de aquellas al modelo fijado en este pliego de condiciones; bien entendido que no será admitida ninguna postura que no cubra ó mejore el tipo del Gobierno, ni establecerá preferencia el mayor número de Fábricas que comprenda una sola proposición, si los precios propuestos no aventajasen á los que en las mismas se ofrezcan.

También acreditará si fuese español vecindado en la Península, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta pague alguna contribución territorial ó industrial; y si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, obligándose á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere.

19. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

20. El tipo mínimo á que la Hacienda vende en todas las Fábricas de tabacos el quintal métrico de vena, ó sea cada 100 kilogramos, es el de

Una peseta 28 céntimos en la de Alicante.
Una id. 20 id. en la de Valencia.
Una id. 95 id. en la de Sevilla.
Una id. 90 id. en la de Madrid.
Una id. 90 id. en la de Coruña.
Una id. 90 id. en la de Santander.
Una id. 90 id. en la de Gijón.

21. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore los tipos expresados se consultará á la Superioridad la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

22. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de someterlo á la aprobación de la Superioridad. En el caso de que la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

Si una vez remitidos á la Dirección general del ramo los expedientes relativos á las subastas celebradas en todas las Fábricas de tabacos de la Península resultase que en dos ó más de ellas se hubieren presentado proposiciones á un mismo precio para determinada Fábrica, dicho centro directivo lo hará saber á los interesados por conducto de los Administradores Jefes de las que en el citado caso ocurra, para que los licitadores firmantes de aquellas puedan suscribir otras nuevas mejorando el tipo propuesto, y entregarlas con sobre cerrado en los mismos establecimientos, los cuales cuidarán de remitirlas inmediatamente á la expresada Dirección general para la resolución que corresponda.

23. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

24. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Modelo de proposición que han de contener los pliegos de que se hace mérito en la condición 18.

D. N. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que se requieren para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que en la actualidad tengan existente y produzcan las Fábricas de la Península hasta fin de Junio de 1872, se comprometo, bajo las condiciones expresadas, á satisfacer á la Hacienda el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) por cada quintal métrico en limpio de dicho artículo en la Fábrica de....., y el de..... pesetas..... céntimos, en la de..... ó en las de..... (Fecha y firma del interesado).

Madrid 14 de Agosto de 1871.—Jorge Arellano.  
S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Caja general satisfará el día 23 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 257 al 267 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 371 al 390 inclusive.

Madrid 25 de Agosto de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

El día 23 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 1.401 al 1.430 inclusive; y en consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operación del canje.

Madrid 25 de Agosto de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

**Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.**

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Julio de 1871, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

**CLASIFICACIONES.**

Excmo. Sr. D. Severo Catalina del Amo, Ministro de Marina y Fomento y Diputado á Cortes que ha sido en cuatro legislaturas, clasificado con el haber anual de 7.500 pesetas.

Excmo. Sr. D. Segismundo Moret, Ministro que ha sido de Hacienda y Diputado á Cortes en tres legislaturas, clasificado con el haber anual de 7.500 pesetas.

D. Fernando Bravo Villasante, clasificado en concepto de mejora con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 29 años, 5 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en Mayo último 28 años, 7 meses y 29 días, y se le acumulan como Jefe de Sección de la Administración económica de la provincia de Cádiz 9 meses y 12 días.

D. Juan María Marrón, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintas partes de las 3.000 que le sirven de regulador, y 37 años, 9 meses y 9 días de servicios. Le fueron reconocidos en clasificación de cesante 23 años, 3 meses y 27 días, y se le acumulan como Promotor fiscal de Estepa 5 años, 3 meses y 5 días; repuesto en dicho destino un año, 2 meses y 7 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Manuel de Lázaro y Padron, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 27 años, 5 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio entretenido de la Aduana de Puerto-Rico, no se le abona con arreglo á la ley de 23 de Mayo de 1870; Escribiente segundo de planta de dicha Aduana 2 años y 3 meses; Escribiente de la Tesorería de Ejército y Hacienda 6 años, un mes y 4 días; Oficial único de la misma 4 meses y 26 días; Oficial auxiliar de la Comisión liquidadora de resultados del ejército de Puerto-Rico, no se le abona con arreglo á la ley de 23 de Mayo de 1870; Vista de la Aduana de Aguadilla 10 años, 9 meses y 14 días; Interventor del depósito mercantil de Puerto-Rico 5 años, 4 meses y 26 días; Vista de la Aduana de Ponce un año, 4 meses y 7 días; Contador de la de Mayagüez un año y 2 meses.

D. Benito Vicetto, clasificado en concepto de mejora con el haber anual de 1.250 pesetas, cuarta parte de 5.000 que le sirve de regulador, y 16 años, 10 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos en clasificación anterior 15 años, un mes y 26 días; Jefe de Sección de Contribuciones y Estadística un año, 8 meses y 8 días.

D. Antonio Torres y Saenz, clasificado con el haber anual de 500 pesetas, tercera parte del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y 16 años y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Servicios militares 5 años; Escribiente de planta del Gobierno civil de Alava, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Salvaguardia de seguridad pública de la misma, tampoco se le abona por la misma razón que el anterior; Oficial de la clase de sextos del Gobierno civil de dicha provincia 11 meses y 2 días; Pagador de Obras públicas de la misma 8 años, 4 meses y 14 días; Inspector de vigilancia de Vitoria un año, 8 meses y 19 días.

D. Luis Justiniano, clasificado con el haber anual de 750 pesetas, cuarta parte de las 3.000 que le sirven de regulador, y 17 años, tres meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: Entrenido sin sueldo en la Intendencia de Andalucía, no se le abona por no ser destino orgánico; Aspirante del Cuerpo administrativo del ejército, tampoco se le abona por la misma razón que el anterior; servicios militares 15 días; Oficial único de la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia 2 años, 7 meses y 11 días; Secretario de la de Alicante un año, 2 meses y 12 días; Oficial tercero del Gobierno civil de Huelva un año, 7 meses y 10 días; Oficial tercero de la Sección de Gobierno del de Sevilla 4 años, 4 meses y un día; Oficial de la clase de terceros del mismo 2 años, 10 meses y 10 días; Oficial de la clase de primeros del de Almería 7 meses y 10 días; en igual destino en Sevilla un año, 8 meses y 29 días; confirmado en dicho destino 6 meses y 22 días; Secretario del Gobierno civil de las Islas Canarias 11 meses; Oficial de la Administración de primera clase, en comision, en el Ministerio de la Gobernación 3 meses y 28 días; Visitador segundo de Establecimientos penales 5 meses y 6 días.

D. Pedro Manzanares, clasificado en concepto de mejora con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 35 años, 3 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en Diciembre de 1869 32 años, 4 meses y 14 días, y se le acumulan como conductor de primera clase de la Administración del Correo Central 4 meses y 3 días; Ayudante en comision de la Estafeta ambulante del ferro-carril de Extremadura, no se le abona con arreglo al decreto de 23 de Octubre de 1868; Administrador de la Estafeta ambulante del ferro-carril de Andalucía 2 años, 6 meses y 23 días.

D. Juan Montaner, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 26 años, 6 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Aspirante del cuerpo de Administración civil en el Gobierno de las Baleares, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial quinto de dicho Gobierno un año, 5 meses y 5 días; Oficial tercero segundo del mismo 6 años, 7 meses y 9 días; Oficial tercero primero un mes; Oficial segundo segundo 2 años, 4 meses y 9 días; Oficial cuarto primero en comision del mismo Gobierno 2 años, 4 meses y 25 días; Oficial tercero segundo de la clase de terceros de la Administración civil provincial 7 años, 7 meses y 14 días; Oficial de la clase de terceros del cuerpo de la Administración civil en el Gobierno de la provincia de Huesca 22 días; en igual destino 3 años, 7 meses y 19 días; Oficial de la clase de primeros del mismo 3 meses y un día; Secretario del mismo Gobierno 2 años, un mes y 40 días.

D. Francisco Martínez y Velasco, clasificado con el haber anual de 625 pesetas, cuarta parte de 2.500 que le sirven de regulador, y 19 años, 8 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos en clasificación anterior 10 años, 5 meses y 14 días, y se le abonan por servicios militares 9 años y 3 meses.

D. José de la Cantera y Ozalla, clasificado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirven de regulador, y 38 años, 10 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional de Pancorbo y Miranda de Ebro, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Promotor fiscal de Miranda 2 años, 5 meses y 7 días; Juez de primera instancia de La Guardia 10 años y 14 días; en igual destino en Lerma 3 años, 5 meses y 23 días; en Miranda de Ebro un año, 8 meses y 3 días; en el de Tudela un año, 10 meses y 29 días; en el de Haro 5 años, 2 meses y 6 días; en el de Tortosa 9 meses y 12 días; en el distrito de la Universidad de Zaragoza un año, 7 meses y 22 días; Magistrado de la Audiencia de la Coruña 3 años, 8 meses y 10 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Luis Calvo y Agar, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 750 pesetas anuales que tenia declarado anteriormente, reconociéndosele 15 años, 8 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Agregado á la Legación de España en Sajonia un año, 3 meses y 11 días; segundo Secretario de la Legación de España en los Estados-Unidos 2 años, 9 meses y 8 días, y se le abonan como cesante por reforma 11 años y 8 meses.

D. Manuel Alonso Ablanedo, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 21 años, 4 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Interventor de los derechos de puertos de Jaen 7 meses y 2 días; Marchamador de la Aduana de Sevilla 2 años, 8 meses y 23 días; Oficial cuarto de la misma un año, 7 meses y 2 días; Oficial quinto de la propia Aduana 2 años, tres meses y 18 días; Administrador de la de Roncesvalles 2 meses y 12 días; Contador-Vista de la de Sanlúcar de Barrameda 4 años, 8 meses y 2 días; Oficial primero de la de Huelva, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial segundo de la de Tarragona 8 meses y 28 días; Oficial sexto de la de

Santander, tampoco se le abona con arreglo á las mismas disposiciones; Oficial segundo de la Contaduría de Hacienda pública de la misma provincia un año, 3 meses y 7 días; en igual destino en Palencia 4 meses y 8 días; en igual destino en Santander 3 años, 2 meses y 19 días; Oficial segundo de la de Pamplona 4 meses y 11 días; Depositario-Pagador en la Fábrica de tabacos de Santander 2 años, 9 meses y 20 días; Oficial de la clase de segundos en la Administración de Hacienda de dicha provincia 6 meses y 3 días.

D. José Piquer y Duarte, clasificado con el haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 26 años, 2 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Académico de mérito de la Real de Nobles Artes de San Fernando 2 años, 10 meses y 29 días; Profesor de modelado en la Escuela de Bellas Artes 2 años y 5 meses; en igual cargo en la Escuela especial de Bellas Artes 7 años, 11 meses y 2 días; Profesor numerario de modelado por el antiguo en dicha Escuela 3 años, 2 meses y 23 días; como Catedrático de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado con aumento de sueldo 2 años, 2 meses y 23 días; ascendido en la escala de Profesores de enseñanzas superiores 7 meses y 5 días; con la categoría de ascenso 7 años, 3 meses y 27 días.

D. Francisco Perez del Valle, clasificado con el haber anual de 2.400 pesetas anuales, tres quintas partes de 4.000 que le sirven de regulador, y 29 años, 8 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Teniente Director de los estudios elementales de Escultura 3 años, 4 meses y 26 días; Director de los mismos en la Academia de Nobles Artes 4 meses y 19 días; confirmado en dicho destino 4 años y 10 días; Director de estudios elementales de Dibujo de la Escuela especial de Bellas Artes 8 años, 6 meses y 5 días; Profesor supernumerario para las clases de Escultura en los estudios superiores de dicha Escuela un año, 4 meses y 9 días; Profesor de dibujo y modelado del antiguo y ropaje en la propia Escuela 11 años, 11 meses y 21 días; Ropero excedente de dicha Escuela 6 días.

D. Gabriel Alvarez y Vidal, Intendente de las Islas Filipinas, jubilado, clasificado con el haber anual de 10.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 12.500 que le sirven de regulador, y 36 años, 5 meses y 7 días de servicios, que en concepto de cesante le fueron reconocidos en 23 de Noviembre último.

D. José Ramon Cabello, clasificado con el haber anual de 7.500 pesetas, mitad del sueldo de 15.000 que le sirve de regulador, y 22 años, 7 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Secretaría del Gobierno superior civil de Cuba, no se le abona con arreglo á la ley de 23 de Mayo de 1870; Escribiente de dicha Secretaría 6 meses y 23 días; Oficial sexto de la misma 2 años, 10 meses y 3 días; con licencia en la Península 5 meses y 14 días; Oficial sexto de la Secretaría del expresado Gobierno 2 años y 7 meses; Oficial quinto de la misma 2 años y 9 meses; Oficial cuarto primero de la propia Secretaría 8 meses y 23 días; Oficial primero del Gobierno político de la Habana 3 años y 25 días; Secretario de dicho Gobierno 6 años, 10 meses y 14 días; Oficial primero de la Dirección de Administración del expresado Gobierno 2 años, 3 meses y 9 días; Jefe de Sección de la Administración de Rentas de Puerto-Rico 6 meses.

D. Juan Rebollar y Gallego, Aventajado del Cuerpo de carabineros de la isla de Cuba, y posteriormente Oficial quinto, Celador segundo cesante de la Aduana de la Habana, clasificado con el haber anual de 1.860 pesetas, tres quintas partes de las 3.400 que disfrutó como Aventajado de Carabineros por reunir 27 años, 11 meses y 27 días de servicios.

D. Manuel María de las Doblas, clasificado con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador; Extracto de los mismos: Meritorio de la Tesorería general un año, 4 meses y 4 días; en igual destino en la Pagaduría de Intervención del Ministerio de Hacienda 2 meses y 7 días; en la Caja de la Tesorería general un año y 25 días; Escribiente décimo de la misma 12 días; servicios militares 4 años, 11 meses y 19 días; Oficial de glosación y descifrado del Banco de Telégrafos 2 años, 8 meses y 17 días; Instructor del depósito de dicho establecimiento 11 meses y 3 días; Oficial segundo de la Subdelegación de Fomento de Murcia un año, 5 meses y 5 días; en igual destino en Granada 6 años, 4 meses y 2 días; Oficial segundo segundo del Gobierno político de Oviedo 9 meses y 3 días; Auxiliar de la Comisión de cuentas atrasadas de Gobernación, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Comisario de montes de Jaen un año, 10 meses y 14 días; Comisario de protección y seguridad pública de Madrid un año, dos meses y 26 días; Comisario de vigilancia de Zaragoza 4 meses; en igual destino en Madrid un año y 18 días; Administrador de Correos de Guadalajara 7 meses y 7 días; agregado á la Dirección general del Tesoro 9 años, 7 meses y 21 días; en la misma clase en la Dirección de la Deuda 8 meses y 10 días; Inspector Jefe de segunda clase administrativo y mercantil de ferro-carriles un año y 29 días.

D. Pedro Ortiz de Zugasti, clasificado con el haber anual de 10.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y 39 años, 2 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en juicio de revisión en 24 de Mayo de 1870 31 años, 3 meses y 24 días, y se le acumulan como Miliciano nacional de esta corte en la época de 1820 al 23 7 años, 11 meses y 4 días.

D. Aniceto Concepción y Florentina, patron de la panga *Santiago*, retirado del resguardo de Hacienda marítima de las islas Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 432 pesetas anuales, tres quintas partes de las 720 que disfrutó en la plaza de cabo de á pié del resguardo general de aquellas islas, por reunir 30 años, un mes y 29 días de servicios.

D. Miguel Coronel, sargento encargado de la línea telegráfica de Pulo-Caballo en Filipinas. Se le declara con derecho á continuar en el disfrute de 1.500 pesetas anuales, tres quintas partes de las 2.500 asignadas á su referida plaza.

D. Leon Raimundo Pillot, clasificado con el haber anual de 1.750 pesetas anuales, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 22 años y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 6 años y 8 meses; Delegado del Gobierno político de Alicante, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; en el mismo destino por Real orden 6 años, 9 meses y 16 días; Recaudador Administrador de los Derechos de Gobernación en dicha provincia 3 años y un mes; Contador de la Fábrica de tabacos de Alicante 9 meses; repuesto en dicho destino 5 meses y 28 días; Guarda-almacen del Depósito comercial del puerto de Barcelona un mes y 4 días; repuesto en dicho destino 4 años, un mes y 25 días.

D. Alejandro Aznar y García, clasificado con el haber anual de 875 pesetas, cuarta parte de las 3.500 que le sirven de regulador, y 15 años, 11 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares, queda en suspenso su abono hasta que los justifique debidamente; Promotor fiscal de Soria 5 meses y 23 días; en igual destino en Valencia un año, 9 meses y 7 días; como comprendido en los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1835 10 años, 7 meses y 24 días; Promotor fiscal de Orihuela 3 meses y 19 días; en igual cargo en Murcia un año, 4 meses y 21 días; Juez de primera instancia de Montblanc un año, 4 meses y 4 días.

D. Juan Zenon y Puig Samper, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.250 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, y 31 años, 2 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en juicio de revisión en 7 de Junio último 23 años, 2 meses y 2 días, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Rafael Carrillo y Calvo, clasificado en juicio de revisión con el haber anual de 7.500 pesetas, mitad del sueldo de 15.000 que le sirve de regulador, y 24 años, 7 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 14 años, 6 meses y 11 días; Gobernador militar y político de la Isabela 6 años, un mes y 25 días; en situación de reemplazo un año, 5 meses y 10 días; Jefe de Sección en la Administración Central de Rentas y Estadística de la isla de Cuba un mes y 11 días; en igual destino en la de Aduanas un año, 3 meses y 20 días; Administrador general de Loterías un año y un mes.

D. José Meana de la Granda, clasificado con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 22 años, 9 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial segundo de la Administración de Hacienda de Utrera 3 años, 8 meses y 26 días; Administrador de Rentas Estancadas de Constantina 2 meses y 19 días; Interventor de los derechos de navegaciones del puerto de Cádiz 5 años, un mes y 23 días; Administrador de las salinas de Valcargado 11 meses y 23 días; repuesto en dicho destino un mes y 27 días; en las de Navarra 4 meses y 11 días; Guarda-almacen de efectos estancados de Tarragona 5 meses y 25 días; Administrador-Jefe de las salinas de Pinilla un año, 5 meses y 20 días; Tesorero de Hacienda pública de Palma 5 años, 8 meses y 7 días; en igual destino en Badajoz 7 meses y 12 días; en el propio cargo en Cuenca un año, 2 meses y 11 días; en la de Logroño un año, 5 meses y 17 días; Jefe de Intervención de la Administración económica de Toledo un año, 3 meses y 7 días.

D. Vicente José Recuero, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 20 años y 2 meses de servicios. Miliciano Nacional movilizado de Valdepeñas un mes y 4 días; Oficial tercero de la primera Sección de la Secretaría de la Diputación provincial de Ciudad-Real, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Abogado fiscal de la Subdelegación de Rentas de la misma provincia, tampoco se le abona por la misma razón; Secretario interino de la misma Diputación, tampoco se le abona con arreglo á la misma disposición; Vocal del Consejo provincial de Ciudad-Real 2 años, 3 meses y 11 días; Vicepresidente de dicho Consejo provincial 3 años, 3 meses y 4 días; repuesto en dicho cargo 3 meses y 4 días; Secretario del Gobierno civil de Ciudad-Real, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Jefe de Negociado de segunda clase, Contador de Hacienda pública de dicha provincia 10 meses y 17 días; en el mismo destino en comisión 2 años, un mes y un día; repuesto en dicho destino 11 años, un mes y 19 días.

D. Juan Mateo Alvarez, clasificado con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 21 años, 2 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: Comisario de protección y seguridad pública de Cangas de Onís 2 años, 11 meses y 7 días; Guarda-almacen de efectos estancados de Guadalajara un mes y 27 días; Inspector segundo de la Administración de Contribuciones directas de la provincia de Segovia un año, 7 meses y 18 días; Inspector tercero de la misma 2 años y 2 meses; Inspector cuarto de la de Hacienda de dicha provincia 10 meses; repuesto en dicho destino un mes y 7 días; Inspector tercero de la misma 11 meses y 29 días; Oficial tercero de la de Soria 2 meses y 22 días; Oficial segundo de la de Segovia 11 meses y 17 días; Visitador de Consumos de Valladolid un año, 3 meses y 15 días; Oficial primero de la de Leon 3 años, 5 meses y 29 días; Oficial tercero de la de Granada 9 meses y 29 días; Oficial primero de la de Oviedo un año, un mes y 26 días; Administrador de Hacienda pública de Pontevedra 5 meses y 18 días; en igual destino en Orense 2 años, 4 meses y 23 días; en igual cargo en Huesca 8 meses y 10 días; Jefe de Administración económica de la misma provincia, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; en el mismo destino en propiedad un año, 6 meses y 7 días.

## MONTE-PIOS.

Doña Gertrudis Santos de Castro, viuda de D. Manuel de Podio, Jefe que fué de Administración y Gobernador de varias provincias. Se le declara la pensión de 1.750 pesetas anuales.

Doña Josefa María Lizana, viuda de D. Antonio María Crooke, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de Granada. Se le declara en juicio de revisión la pensión de 1.250 pesetas anuales en vez de la de 1.666 que disfrutaba anteriormente.

Doña Eugenia Beltran, viuda de D. José Lafuente, Dependiente que fué del Congreso de los Diputados. Se le declara la pensión de 243 pesetas anuales.

Doña Juliana Ortiz, viuda de D. Martín Landa, Tesorero que fué de Hacienda pública de la provincia de Teruel. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Gregoria Alonso, viuda de D. Carlos Ramirez, Oficial de la clase de cuartos de Hacienda pública. Se le declara en juicio de revisión la pensión de 500 pesetas anuales en vez de las 725 que disfrutaba anteriormente.

Doña Ana María Parra, viuda en primeras nupcias de Don Vicente Masa, Auxiliar del Ministerio de Fomento y anteriormente Interventor de las minas de Riotinto, y en segundas de D. José Cortés. Se le declara la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña María de la Gloria Sotto, huérfana de D. Serafin, Ministro que fué de la Guerra. Se le declara la pensión de 3.750 pesetas anuales.

Doña Dolores y D. Gonzalo Campillo, huérfanos de D. Rafael, Oficial de tercera clase de Hacienda pública. Se les declara la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Adela Marfori, viuda de D. José Hoyos, Superintendente que fué de la Casa de Moneda de Sevilla. Se le declara la pensión de 1.125 pesetas anuales.

Doña Leoncía Gutierrez, huérfana de D. Aquilino, Oficial primero de la Contaduría de Rentas de la provincia de Palencia. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña María Juana Ballesteros, viuda de D. Vicente Angulo, Administrador de Rentas decimales de Búrgos. Se le declara en juicio de revisión la pensión de 1.250 pesetas en vez de la de 1.500 que disfrutaba anteriormente.

Doña Manuela Gereda, viuda de D. Francisco Trasgallo, Juez de primera instancia que fué. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña María Natividad Ustariz, viuda de D. Lázaro Bárcena, Ayudante que fué de la Estafeta ambulante del ferro-carril del Norte. Se le declara la pensión de 550 pesetas anuales.

Doña Petra Ayuso, huérfana de D. Tomás, Fiscal que fué de la Audiencia territorial de Valladolid. Se le declara la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Gomez, viuda de D. Carlos España, Cónsul general que fué en Odesa. Se le declara en juicio de revisión la pensión de 1.125 pesetas anuales en vez de las 1.500 que disfrutaba anteriormente.

Doña María Purificación, D. Miguel y Doña Dolores Buron,

huérfanos de D. Miguel, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública. Se les declara la pensión íntegra de 1.125 pesetas anuales.

Doña María Josefa Badon, huérfana de D. Pedro, Cónsul de España en Kingston. Se le declara la pensión de 1.875 pesetas anuales.

Doña Aniceta García, huérfana de D. Antonio, Director que fué de colecciones de tabaco de las Islas Filipinas. Se le declara la pensión de 3.750 pesetas anuales.

Doña María y Doña Concepción Barbier, huérfanas de Don Juan, Escribiente que fué del Gobierno político de Mallorca. Se les declara la pensión de 625 pesetas anuales.

D. Juan y Doña Concepción Morales, huérfanos de D. Nicasio, Administrador que fué de Hacienda pública. Se les declara la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Leonor Dominguez, viuda de D. Antonio María Menéndez, Comandante que fué de presidios. Se le declara la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña María del Carmen San Roman, huérfana de D. Miguel, Catedrático que fué de término. Se le trasmite la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Josefa Gomez, viuda de D. Antonio Fernandez, Catedrático que fué del Instituto provincial de Granada. Se le declara la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Ana Badia, viuda de D. Joaquín Bajés, Guarda-almacen de efectos voluminosos de la Administración de Rentas marítimas de la isla de Cuba. Se le declara la pensión de 2.250 pesetas anuales.

Doña Margarita Aubareda, huérfana de D. Antonio, Contador jubilado de ejército y Hacienda de Puerto-Rico. Se le declara la pensión de 3.000 pesetas anuales.

Doña María Antonia Calvente, viuda de D. Mariano Ordoñez, cesante del cuerpo de Carabineros. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Agustina Sánchez Sierra, huérfana de D. Juan, Promotor fiscal que fué de Coria. Se le declara la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Francisca Valle, viuda de D. Pedro Ortega, Teniente de Carabineros jubilado. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

D. Benito Maestre, huérfano de D. Ventura, Oficial primero de la Tesorería de Rentas de Oviedo. Se le declara la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Mercedes Carré, viuda de D. Miguel Villaloz, Administrador que fué de Correos. Se le declara la pensión de 950 pesetas anuales.

Doña Francisca y Doña Carmen Sierra, huérfanas de Don Lucas, Escribiente que fué de los ramos de Escusado y nevano. Se les declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña María Francisca del Pino, viuda de D. José de Zaragoza, Jefe político que fué de Madrid. Se le declara sin derecho á pensión.

Doña Eduarda Jimenez, viuda de D. José María Bandeta, Catedrático de varios Institutos. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Isabel Simplicia y Doña Juana de la Cruz Catalina García, huérfanas de D. Ignacio, empleado que fué en la Intendencia general de Hacienda de Puerto-Rico. Se les declara la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Josefa Senores, viuda de D. Antonio de Legarba, Contador jubilado de la Aduana de Barcelona. Se le declara la pensión de 875 pesetas anuales en vez de la de 1.000 que disfrutaba anteriormente.

## REAL CASA.

D. Domingo Ruiz Colorado, clasificado con el haber anual de 1.400 pesetas, cuatro quintas partes de 1.750 que le sirven de regulador, y 33 años, 5 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Zagal de los tiros de colleras del Real Casino 8 años, 2 meses y 3 días; Portero de cadena 7 años, 3 meses y 4 días; Guarda montado del Real Sitio de San Lorenzo 3 años, 4 meses y 25 días; en igual plaza en Aranjuez 7 años, 5 meses y 16 días; en la misma plaza en la Casa de Campo 7 años, 6 meses y 8 días; en igual plaza en el Valle de la Alcañía un año, 4 meses y 20 días.

D. Domingo Diaz Capon, clasificado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes de 2.000 que le sirven de regulador, y 31 años 6 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: mozo de oficios del cuarto del Infante D. Francisco 20 años, 4 meses y 28 días; en igual plaza en el cuarto de los hijos del Infante D. Francisco, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; en el mismo destino incorporado á la Real Casa un año y 11 días; Ugier de Saleta 10 años, un mes y 9 días.

D. Joaquín Gonzalez Isla, clasificado con el haber anual de 436 pesetas y 25 céntimos, mitad del sueldo de 912 pesetas y 50 céntimos que le sirven de regulador, y 34 años, 9 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Portero de la Administración de la Real Casa de Campo 13 años, 3 meses y 9 días; confirmado en el anterior destino con aumento de sueldo 6 años, 5 meses y 7 días; Portero de la misma 8 días; Portero primero 13 años, 9 meses y 18 días; Portero de la Administración de los Reales Sitios de Madrid un año 3 meses y 2 días.

Doña Francisca Marchioni, clasificada con el haber anual de 770 pesetas, dos quintas partes de 1.925 que le sirven de regulador, y 20 años y 26 días que sirvió como Eucajera de Cámara de la Real Casa.

D. Antonio Cid y Miguel, clasificado con el haber anual de 410 pesetas y 62 céntimos, cuarta parte del sueldo de 1.642 pesetas y 50 céntimos que le sirve de regulador, y 16 años, 3 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: Ayudante del Real taller de ensambladores 10 meses y 11 días; segundo ensamblador 15 años, 2 meses y 23 días; Ayudante de forrador de cuadros 2 meses.

D. Rafael Compta, clasificado con el haber anual de 687 pesetas y 50 céntimos, cuarta parte del sueldo de 2.750 que le sirve de regulador, y 19 años, 8 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: mozo ordinario del Real guarda ropa de la Infanta Doña Luisa Carlota 6 años, 10 meses y 10 días; encargado del Real guarda ropa de los Infantes D. Francisco y D. Enrique 8 años, 11 meses y 19 días; primer encargado del mismo 3 años y 11 meses; Ugier de Cámara, no se le abona por no ser de Real nombramiento.

D. José Diaz, clasificado con el haber anual de 562 pesetas y 50 céntimos, mitad del sueldo de 1.125 que le sirve de regulador, y 27 años y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 6 años, 8 meses y 6 días; jornalero de Caballerizas, no se le abona por no justificarse este servicio; Portero de la Dirección de Caballerizas 20 años, 4 meses y 20 días.

D. Manuel Rey, clasificado con el haber anual de 875 pesetas, mitad del sueldo de 1.750 que le sirven de regulador, y 34 años, 2 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Palafrero de las Reales Caballerizas 7 años y 9 días; Delantero de Cámara 11 años, 3 meses y 24 días; Delantero de Persona 15 años, 10 meses y 11 días.

D. Antonio Fages y Baró, clasificado con el haber anual de 3.200 pesetas, cuatro quintas partes de 4.000 que le sirven de regulador, y 37 años, 10 meses y 12 días de servicios. Ex-

tracto de los mismos: Contrato tercero de la Real Capilla 5 años, 10 meses y 12 días; Contrato primero 32 años.

D. Fulgencio Lopez, clasificado con el haber anual de 4.000 pesetas, dos quintas partes de 10.000 que le sirven de regulador, y 20 años, 3 meses y 10 días que sirvió como confesor y consultor de la Real Casa.

D. Antonio Lopez Corpas, clasificado con el haber anual de 602 pesetas y 25 céntimos, tres quintas partes de las 1.003 pesetas 75 céntimos que le sirven de regulador, y 25 años, 9 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: Guarda de á pié del Real Sitio de San Fernando un año, un mes y 12 días; en igual plaza en el Buen Retiro un año, 6 meses y 27 días; en la misma plaza en el Pardo 7 años, 11 meses y 4 días; Guarda montado del mismo Sitio 7 años, 5 meses y 3 días; en igual plaza en la Alcudia 7 años, 9 meses y 9 días.

D. Manuel Rodriguez Sevillano, clasificado con el haber anual de 501 pesetas 50 céntimos, mitad del sueldo de 1.003 pesetas 75 céntimos que le sirven de regulador. Extracto de los mismos: servicios militares 6 años, 5 meses y 21 días; Guarda de á pié de los bosques del Pardo 4 años, 5 meses y 5 días; Guarda montado del mismo 9 meses y 8 días; Portero de la Florida 5 años, 8 meses y 6 días; Guarda-portero de la Casa de Campo 19 años, 3 meses y 8 días; Guarda de á pié de los Reales Sitios de Madrid un año, 2 meses y 19 días.

D. Antonio Lopez Brotons, clasificado con el haber anual de 730 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 912 que le sirven de regulador, y 41 años, 6 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 6 años; Oficial de barbero de las Reales Caballerizas 3 años, 3 meses y 21 días; Barbero y Peluquero de las mismas 32 años, 2 meses y 19 días.

D. Luis María de Castro, clasificado con el haber anual de 3.125 pesetas, mitad del sueldo de 6.250 que le sirve de regulador y 32 años, 6 meses y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional en la época constitucional 14 años, 2 meses y 21 días; Inspector de oficios del Real Palacio un año, 2 meses y 3 días; Oficial sexto de la Mayordomía mayor un año, 7 meses y 24 días; Oficial cuarto de la Secretaría de la misma 10 meses y 23 días; Oficial tercero de la Intendencia 3 años, un mes y 7 días; Oficial segundo de la misma 2 años, 3 meses y 5 días; Jefe de la Sección de Contabilidad de dicha Intendencia 2 años, 6 meses y 9 días; Vocal de la Junta de Liquidación de créditos de la Real Casa 3 meses y 4 días; Baile general de Cataluña 9 años, 5 meses y 15 días.

D. Pedro Celestino Maqueda, clasificado con el haber anual de 900 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirven de regulador, y 25 años, 6 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: aprendiz de jardinero en el Buen Retiro, no se le abona este servicio; jardinero de número en dichos jardines 3 meses; confirmado en dicha plaza 3 años, 8 meses y 29 días; repuesto en el mismo 5 años, 5 meses y 6 días; con aumento de sueldo 2 años, 7 meses y 2 días; capataz en dichos jardines 2 años, 2 meses y 7 días; Celador de la casa de aves 5 años, 3 meses y 8 días; Sobre-guarda en dicho Real Sitio 6 años y 15 días.

D. Francisco Jaques y Navarro, clasificado con el haber anual de 1.875 pesetas, cuarta parte de 7.500 que le sirven de regulador, y 17 años, 6 meses y 10 de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 14 años, 7 meses y 7 días; Gentil-hombre del interior en el cuarto del Rey, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Baile general en Cataluña 2 años, 9 meses y 25 días; en el ejército un mes y 8 días.

D. José Izquierdo, clasificado con el haber anual de 456 pesetas y 25 céntimos, mitad de 912 50 céntimos que le sirven de regulador, y 28 años, 2 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: artillero de la Guardia Real 6 años, 4 meses y 2 días; jornalero de las Reales Caballerizas, no se le abona este servicio; Palafrero de planta 21 años, 10 meses y 26 días.

D. Eugenio Giordi, clasificado con el haber anual de 375 pesetas, cuarta parte de las 1.500 que le sirven de regulador, y 15 años y un día de servicios. Extracto de los mismos: mozo de oficios de la Biblioteca particular de S. M. 7 años, 6 meses y 22 días; Depositario en materiales del Real Sitio de San Ildefonso un año, 7 meses y 16 días; mozo de oficios y recados de la furriera 2 años, 11 meses y 5 días; Jefe de oficios de la Real Casa 5 meses; Aposentador de la misma 9 meses y 13 días.

D. Manuel Sierra y Perez, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 33 años, 9 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años y 6 meses; Casiller del Real Palacio un año, 9 meses y 24 días; mozo ordinario del Guardarnés de Caballerizas 5 años, 4 meses y 15 días; confirmado en dicho destino 12 años, 5 meses y 19 días; segundo Jefe super-numerario del Guardarnés 5 años y 2 días; encargado del Guardarropas un año 7 meses y 15 días.

#### MONTE-PIO.

Doña María Orejon y Aguado, viuda de D. Raimundo Martín, capataz que fué de la Real Casa de Campo. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Victoria Sanchez, viuda de D. Feliciano Ochoa, Alguacil del Tribunal de la Real Capilla. Se le declara la pensión de 250 pesetas anuales.

Doña Rosa Velasco, huérfana de D. Matías, Boticario mayor de la Real Casa. Se le declara la pensión de 1.425 pesetas anuales.

Doña Dionisia Madrigal, viuda de D. Modesto Berven, Organista que fué de la Real Capilla. Se le declara la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña María de la Paz Perez Villaronte, huérfana de D. Juan, Contador general que fué de la Real Casa. Se le declara la pensión de 1.750 pesetas anuales.

Doña Antonia Velloso, viuda de D. Cecilio Ríglós, Ugier de Cámara que fué. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Rita Carmen y Doña Francisca Fernandez, huérfanas de D. Carlos, Conserje que fué del Real Palacio de Barcelona. Se les declara la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña Teresa y Doña Guadalupe Fernandez Cruz, huérfanas de D. Manuel, músico que fué de la Real Capilla. Se les declara la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Eulogia Alvarez, viuda de D. Francisco Javier Peset, Notario mayor que fué de la Patriarcal. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Teresa Sanchez, huérfana de D. Antonio, pintor y adornista que fué de la Real Casa. Se le declara la pensión de 250 pesetas anuales.

Doña Margarita Rada, huérfana de D. Marcelino, Montero de Espinosa que fué. Se le declara la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña María Hernandez, viuda de D. Francisco Antonio del Real, Ayudante segundo de la Real cocina. Se le declara la pensión de 312 pesetas anuales.

Doña María de las Mercedes y Doña Esperanza Andriani, huérfanas de D. Fernando María, Mayordomo de semana que fué. Se les declara la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña María Celestina Villa, huérfana de D. Agustín, segundo Jefe del Guardarnés de las Reales Caballerizas. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Encarnacion Sanchez, huérfana de D. Manuel, Médico-cirujano del Real Sitio de San Ildefonso. Se le declara la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Nicolasa Serrano, viuda de D. Pio Gonzalez, mozo que fué del Guardia-joyas de Palacio. Se le declara la pensión de 250 pesetas anuales.

Doña Valentina Gonzalez, huérfana de D. Fernando, Guarda montado que fué del Real Sitio del Pardo. Se le declara la pensión de 250 pesetas anuales.

Doña Balbina Gomez, viuda de D. Antonio Ordejon, Guarda montado de la Real acequia del Tajo. Se le declara la pensión de 187 pesetas anuales.

Doña Aurora Garcia, huérfana de D. Sergio, Conserje que fué del Real Museo de Pinturas. Se le declara la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Vicenta Lopez, viuda de D. Francisco Muelledes, Administrador que fué del Real Patrimonio de San Fernando. Se le declara la pensión de 750 pesetas anuales.

Madrid 24 de Agosto de 1874.—El Secretario, Fermin Camprobin.—V. B.—El Presidente, Martinez.

#### Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisición en subasta pública de 90 quintales métricos de carbon vegetal de encina que se calculan serán necesarios para el servicio de esta Fábrica en el año económico de 1874 á 75.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª La Hacienda contrata en subasta pública la adquisición de 90 quintales métricos de carbon vegetal que se calculan necesarios en el año económico de 1874 á 75.

2.ª El carbon será grueso, bien carbonizado sin estar pasado, ni faltar de fuego; no se admitirá carbon que sea menudo, tenga tierra ó caliches ni piedra. Será de encina, seco y sin tener agua que altere sus condiciones.

3.ª Una vez entregado el carbon en la Fábrica en la época que determinen los pedidos que al efecto se hagan, será reconocido por el Administrador-Jefe, Contador y Director facultativo; siendo admitido el que reuna las condiciones anteriormente expresadas, y desechado el que no las reuna. El carbon desechado será sacado inmediatamente de la Fábrica, debiendo el contratista reponerlo en el improrrogable término de 24 horas.

4.ª Los gastos que se originen tanto en carga, trasporte, descarga, peso &c. hasta dejar el carbon en los almacenes de la Fábrica, serán todos de cuenta del contratista.

Madrid 24 de Agosto de 1874.—El Director facultativo, P. O., Camilo Alabern.

#### CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El precio máximo que se fija á cada quintal métrico de carbon vegetal es el de 40 pesetas 87 céntimos, cuyo tipo servirá de base para la subasta.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 400 quintales métricos de carbon si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligación de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamación alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los 10 días del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, según la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma á las doce de la mañana, y bajo la Presidencia del Sr. Administrador-Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Director facultativo y Notario, á los 10 días de publicarse el presente pliego en la GACETA DE MADRID.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 48 pesetas 92 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1857. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media se anunciará por el Notario quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda, y si esta licitación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

10.ª El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 97 pesetas 83 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11.ª Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

12.ª Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condicion 10, y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

13.ª Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

14.ª Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

15.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impedida que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 24 de Agosto de 1874.—El Administrador-Jefe, Donato Lorenzana.

#### Modelo que se cita.

D. . . . ., vecino de . . . . ., que vive calle de . . . . ., núm. . . . ., cuarto . . . . ., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 90 quintales métricos de carbon vegetal que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha . . . . . (ó Boletín oficial de la provincia . . . . ., ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha . . . . .); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo y por la cantidad de . . . . . (en letra) por . . . . .; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid (fecha y firma).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cabeza del Buey y la Puebla de Alcocer.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cabeza del Buey á la Puebla de Alcocer la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Subinspector de Comunicaciones de Badajoz.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Subinspeccion de Comunicaciones de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Cabeza del Buey, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 27 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.997 pesetas 50 cént. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó en la Administración de Rentas de Cabeza del Buey, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados; menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provin-

cia, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Cabeza del Buey á la Puebla de Alcocer y vice versa por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de Agosto de 1871.—P. A. del Director general, el Subdirector general, Alvarez García.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion estafeta de Comunicaciones de Astorga y la estacion del ferrocarril correspondiente.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al dia sea necesario de ida y vuelta desde la estacion estafeta de Astorga á la estacion del ferrocarril del mismo nombre la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que deban acompañarla.

2.º La distancia que comprende esta conduccion será recorrida en el tiempo que fije el Subinspector de Comunicaciones de Leon, correspondiendo al mismo señalar las horas de entrada y salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista un carruaje decente con capacidad bastante á contener toda la correspondencia que se le entregue, tirado por una ó más caballerías, á voluntad del contratista.

5.º Es obligacion ineludible en este ayudar á cargar y descargar en la estafeta, en la estacion y al llevar la correspondencia desde el coche al wagon-correo y vice versa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en sus coches; pero esta facultad no será motivo en caso ninguno para que se modifiquen en nada las horas que previamente se hallen señaladas.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Leon.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

11. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Leon y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Astorga, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 27 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador, será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Leon, ó en la Administracion de Rentas de Astorga, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Go-

bierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo cuantas veces al dia sea necesario desde la estacion estafeta de Comunicaciones de Astorga á la estacion del ferrocarril del mismo nombre y vice versa por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general del ramo.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 25 de Agosto de 1871.—P. A. del Director general, el Subdirector general, Alvarez García.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Vigo y Bayona.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Vigo á Bayona la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Subinspector de Comunicaciones de Pontevedra.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Pontevedra.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Vigo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 27 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.499 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Pontevedra ó en la Administracion de Rentas de Vigo como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, segun lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Vigo á Bayona y vice versa, por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 25 de Agosto de 1871.—P. A. del Director general, el Subdirector general, Alvarez García.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Seccion y Gabinete Central de Correos.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 24 de Agosto de 1871.*

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio Alvarez . . . . .	San Sebastian.
Agustin Sardá . . . . .	Montroig.
Benito de la Villa . . . . .	Tagarrosa.
César de Lorenzo V. . . . .	Villamanta.
Diego Noeluz . . . . .	Avila.
Ildefonso Mendez . . . . .	Baeza.
Isabel Belza . . . . .	Guadalajara.
José María Lopez . . . . .	Almaden.
José Muñoz . . . . .	Sevilla.
Juan Falcós . . . . .	Valdemorillo.
José Gayangos . . . . .	San Sebastian.
Juan Osorio . . . . .	Guadalajara.
Manuel Septien . . . . .	Alcalá de Henares.
Matilde Vallet . . . . .	Pardo.
Ricardo Esquer . . . . .	Valencia.
Toribio Lobon . . . . .	Torre de Estéban.
Tomás Alba . . . . .	Faedo.
Venancio García . . . . .	Torrijos.
Virginia Sirvent . . . . .	Alameda de Osuna.

Madrid 25 de Agosto de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

**Administracion económica de la provincia de Madrid.**

Instruidos por el Sr. Investigador de la provincia los expedientes de denuncia de los capitales de censos y rentas anuales que á continuacion se expresan, é ignorándose por esta Administracion quiénes sean sus acredores, en conformidad con lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 15 de la Real Instruccion de 15 de Junio de 1856, se les llama por el presente para que en el término de 15 dias contados desde la fecha, los que se crean con derecho á ellos deduzcan ante la Comision principal de Ventas lo que tengan por conveniente; trascurrido este plazo, se dará el curso que corresponda á los expedientes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Agosto de 1871.—Olegario Andrade.

*Capellania en la Basílica de San Juan de la villa de Pedroso.*—Un censo de 115.500 rs. de capital al 2 y medio por 100, sobre casa en esta corte, calle de la Leche, de San Blas y Travesía del Fúcar, núm. 7 antiguo, 24 moderno, manzana 256, hoy colegio de huérfanas de la Caridad.

*Memorias y obras pías que fundó Doña Eugenia Bocange.*—

Un censo de 85.800 rs. de capital al 2 y medio por 100 sobre casa, calle de Alcalá, números 70 y 72 modernos, 3 antiguo, manzana 273.

Patronato fundado por D. Manuel Matute á nombre de Doña Isabel Herrera.—Un censo de 89.856 rs. de capital al 3 por 100 sobre casa, plazuela de la Leña, números 5 y 7 modernos, 1 novísimo y 14 antiguo, manzana 204.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Grazalema, provincia de Cádiz.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta villa se publica que la vacante de la titular de Medicina y Cirugía que ha veni-

do desempeñando D. Ramon Candil y Roman, dotada con 1.125 pesetas anuales por la asistencia á los pobres, se convocan aspirantes por el término de 30 días con el fin de que, presentando sus solicitudes á esta Alcaldía, sea provista con el que reúna mejores condiciones.

Grazalema 6 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, Tomás García.

### Registro de la Propiedad de Agreda.

PROVINCIA DE SORIA.—AUDIENCIA DE BÚRGOS (1).

Extracto de inscripciones defectuosas que resultan en los libros de este Registro, formado para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

NOMBRE DEL POSEEDOR.	CLASE de la finca.	SITUACION.	CAUSA de la trasmision.	PERSONA de quien procede.	DEFECTO de la inscripcion.
<i>Sigue PINILLA DEL CAMPO.</i>					
María Celorrio y María Delso.....	Media casa.....	»	Idem.....	Vicente Barrero.....	Idem.
Conde de Gracia Real.....	490 fanegas de tierra.....	»	Herencia.....	»	Falta el detalle.
Manuel Leandro Ledesma.....	Huerto.....	»	Idem.....	»	Falta situacion.
Pascual Dominguez.....	Parte de casa.....	»	Idem.....	Magdalena Perez.....	Idem y los linderos.
	Cerrada.....		Idem.....	Idem.....	Idem id.
Pedro Hernandez.....	Herrenal.....	»	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Josefa Hernandez.....	Corral.....	»	Compra.....	Gaspar Romero.....	Falta situacion.
Joaquin Almajano.....	Varias fincas.....	»	Idem.....	Felipe Almajano.....	Falta el detalle.
Alejandro Gil.....	Varias.....	»	Herencia.....	»	Falta situacion y linderos.
Juana Beatriz Gil.....	Parte de casa.....	»	Aportacion.....	»	Idem id.
Juana Enciso.....	Casa.....	»	Herencia.....	»	Idem id.
Ildefonso Millan.....	Casa.....	»	Compra.....	Cayetano Orte.....	Idem id.
Jorge Sanchez.....	Heredad.....	Varios sitios.....	Idem.....	Pablo Garcés.....	Idem id.
Pedro Hernandez.....	Cinco heredades.....		Idem.....	»	»
Lúcas Millan.....	Huerto.....	»	Gananciales.....	»	Falta situacion y linderos.
María Ciriano.....	Huerto.....	»	Compra.....	Carlos Martinez.....	Idem id.
Márcos Corchon, Francisco, Julia- na, Petronila y Josefa Díez.....	Cerrado.....	»	Herencia.....	»	Idem id.
Quintín Andrés.....	Hacienda.....	»	Idem.....	Su madre.....	Falta el detalle.
	Parte de tierras.....		Compra.....	Lorenzo Gil.....	Falta el detalle.
Ildefonso Millan y Paulino Marco.....	Parte de casa.....	»	Idem.....	Idem.....	Falta situacion.
Ildefonso Millan.....	Una hacienda.....	»	Idem.....	D. Juan de Dios Val.....	Falta el detalle.
D. Toribio Contreras y otros.....	Cerrada.....	»	Idem.....	José Andrés.....	Falta situacion.
Pedro Hernandez, Clemente Gil y Pascual Dominguez.....	Varias.....	»	Idem.....	»	Falta el detalle y confusion de otor- gantes.
	Parte de casa y corral.....		Idem.....	»	Idem id. id.
Clemente Gil.....	Parte de casa.....	»	Idem.....	Lorenzo Gil.....	Falta situacion.
Manuel Gólmayo.....	Parte de casa.....	»	Idem.....	Lorenzo Gil.....	Idem.
Juan Celorrio.....	Varias tierras.....	»	Traspaso con censo.....	Millan las Lenguas.....	Falta el detalle é interesado en el censo
Gervasio Celorrio, Modesto Blasco y Pascual Dominguez.....	Varias tierras.....	»	Cesion con censo.....	»	Idem id. id.
<i>POVAR.</i>					
Dorothea Casado.....	Casa y corral.....	Los Necedos.....	Legado.....	»	Falta situacion y linderos.
Fulgencio, Gabriel, Fausto y Vi- centa Garcia.....	Huerto.....		Idem.....	»	»
Gregorio Jimenez.....	Casa y corral.....	Varios sitios.....	Herencia.....	»	Idem id.
	Diez heredades.....		Idem.....	»	»
Saturnino Jimenez.....	Parte de casa.....	»	Idem.....	»	Falta situacion y linderos.
Agueda, Benito, Juana y Secundino Jimenez.....	Siete heredades.....	Varios sitios.....	Idem.....	»	Falta cabida y linderos.
	Parte de casa.....		Idem.....	»	»
Juan Cascante.....	Varias heredades.....	Varios.....	Idem.....	»	Falta cabida y linderos.
	Casa.....		Idem.....	»	»
Francisca Teresa Cascante.....	Varias tierras.....	Marimingo.....	Idem.....	»	Falta cabida y linderos.
María Teresa y Victor Cascante.....	Heredades.....	Varios sitios.....	Idem.....	»	Idem id.
Eufrasia Cascante.....	Tres heredades.....	Varios.....	Idem.....	»	Idem id.
Nicolás Maza.....	Varias.....	Varios.....	Idem.....	»	Idem id.
	Dos casas.....		Idem.....	»	»
Aniceto Crespo y Gomez.....	Parte de molino.....	El Volante.....	Compra.....	Rafael y Manuel Crespo.....	Falta de linderos.
Marcelino Hernandez.....	Heredad.....	La Pedraza.....	Herencia.....	»	Idem.
Bias Hernandez.....	Tres heredades.....	Varios sitios.....	Compra.....	Andrés Corchon.....	Idem.
Angel Rudesindo Cascante.....	Siete tablas.....	»	Herencia.....	»	Falta situacion y linderos.
Pablo Cascante.....	Casa.....	»	Idem.....	»	Idem.
Félix José del Valle.....	Varias fincas.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem cabida ó linderos.
Rafael Casas, Atanasio del Rio y Pedro Fernandez.....	Herraje y huerto.....	»	Idem.....	»	Idem.
D. Celestino Córdova.....	Dos heredades.....	Carrapizaruela.....	Compra.....	»	Confusion de otorgantes.
Josefa Pinilla.....	Tres partes de molino y agregados.....	»	Idem.....	María Lorenza Valer.....	Falta situacion y linderos.
	Casa.....	»	»	»	»
Tomás García.....	Partes de casas.....	Prado la reguera.....	Legado.....	»	Falta situacion y linderos.
	Corral y majada.....		Idem.....	»	»
Bonifacio Pinilla.....	Heredad.....	»	Idem.....	»	Idem id.
Miguel Laseca.....	Casa y heredad.....	»	Herencia.....	»	Faltan linderos.
Juana Celorrio.....	Mitad de era y cerrada.....	»	Idem.....	»	Falta situacion y linderos.
Juliana Vellosillo.....	Varias fincas.....	Varios sitios.....	Idem.....	»	Idem id.
Santos Celorrio.....	Era.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem cabida y linderos.
	Varias heredades.....		Idem.....	»	»
Manuel Celorrio.....	Dos casas.....	Idem.....	Idem.....	»	Falta situacion y linderos.
	Varias heredades.....		Idem.....	»	»
María Santos y Antonio Celorrio.....	Dos casas y corrales.....	»	Idem.....	»	Falta situacion y linderos.
D. Francisco Ortega.....	Varias fincas.....	»	Idem.....	»	Idem cabida ó linderos.
Donato Hernandez.....	Heredad.....	El Valle.....	Idem.....	»	Falta cabida.
Manuel García.....	Pajar.....	»	Idem.....	»	Falta situacion.
Pedro Laseca.....	Parte de casa.....	»	Idem.....	»	Idem y los linderos.
Inés Morcillo.....	Heredad.....	»	Idem.....	»	Idem.
Mónica Calavia.....	Parte de corral.....	»	Idem.....	»	Idem.
Pedro Ciriano.....	Casa.....	»	Haber dotal.....	»	Idem y linderos.
Enrique Calvo y hermanos.....	Casa.....	La Lastra.....	Herencia.....	»	Idem id.
	Heredad.....		Herencia.....	»	»
Angel Calahorra y la Orden.....	Tierras del aniversa- rio.....	Puente de Buberos.....	Idem.....	»	Idem id.
Doña Roca Oñate.....	Cuatro heredades.....	»	Idem.....	»	Falta situacion y linderos.
D. Francisco Cabrerizo.....	Cerrada.....	»	Compra.....	Manuel Hernandez.....	Idem.
Conde de Gracia-Real.....	Prado de labor.....	»	Idem.....	Ventura Laseca.....	Idem.
D. Carlos Contreras.....	Dos prados.....	»	Herencia.....	»	Idem.
Martos Pinilla.....	Prado.....	»	Adjudicacion.....	»	Idem.
D. Eduardo Val.....	Parte de corral.....	»	Compra.....	Vicente Bermejo.....	Idem.
Duque de San Lorenzo.....	Varias tierras.....	Masegoso.....	Herencia.....	»	Falta cabida y linderos.
José García Anton.....	Era cerrada.....	»	Idem.....	»	Falta situacion.
D. Gonzalo Carrillo.....	Heredad.....	Dehesa Vieja.....	Idem.....	Pedro Aceveda.....	Falta de linderos.
José García.....	Corral.....	»	Idem.....	»	Falta situacion, cabida y linderos.
Juan Lopez.....	Cuatro habitaciones.....	»	Idem.....	D. Prudencio Vellosillo.....	Idem y linderos
D. Andrés Almarza.....	Sitio de casa.....	»	Compra.....	Estéban Ciriano.....	Idem.
Manuel Calavia.....	Heredad.....	»	Herencia.....	»	Idem.
Meliton Hernandez.....	Tres heredades.....	El Pasillo.....	Idem.....	María Calavia.....	Falta de linderos.
Francisco García Vallejo.....	Quince yugadas tierra.....	Varios sitios.....	Idem.....	Antonio Hernandez.....	Idem.
		Masegoso.....	Compra.....	Miguel Saya, mayor.....	Falta el detalle.

(1) Véanse las GACETAS de los días 17 al 25 del actual.

NOMBRE DEL POSEEDOR.	CLASE de la finca.	SITUACION.	CAUSA de la trasmision.	PERSONA de quien procede.	DEFECTO de la inscripcion.
Lorenzo Calavia.	Varias heredades.	Varios sitios.	Idem.	Isidoro Celorrio.	Falta cabida y linderos.
Lorenzo Gil.	Medio huerto.	"	Herencia.	"	Falta situacion.
Doña Paula Carrillo y Blasco.	Sitio de casa con otros agregados.	"	Idem.	"	Falta detalle.
Doña Josefa Calahorra.	Mitad de casa.	"	Idem.	"	Falta situacion y linderos.
Paula Garcia.	Varias fincas.	Varios sitios.	Apertacion.	"	Falta de linderos.
Petra Calavia.	Varias.	Varios.	Herencia.	"	Idem.
María Calavia.	Varias.	Varios.	Idem.	"	Idem.
Clara Pinilla.	Varias.	Idem.	Idem.	"	Idem.
Dominica Pinilla.	Pajar.	Calle de la Iglesia.	Idem.	"	Idem.
Márco Pinilla.	Corral.	Carra Castellanos.	Idem.	"	Idem.
Manuel Calavia.	Varias fincas.	Varios sitios.	Idem.	"	Idem.
Angela Calavia.	Era y cerrada.	"	Idem.	"	Falta situacion y linderos.
Doña Lucila Calahorra y la Orden.	Mitad heredad.	"	Idem.	"	Idem.
Josefa Lozano.	Casa.	"	Idem.	"	Idem.
D. Juan de Dios Val.	Medio corral y cerrada.	"	Dote.	"	Idem.
D. Manuel Sanz Garcia, Juan Ortega y D. Hermenegildo Garcia.	Heredad.	Masegoso.	Compra.	Hacienda Nacional.	Faltan linderos.
D. Pedro Ortega.	Sitio de corral.	Idem.	Idem.	"	Confusion de otorgantes.
Sinfioriano Garcia.	Heredad.	"	Idem.	Vicente Marco.	Falta situacion.
D. Paulino la Orden.	Heredad.	"	Idem.	Ventura Laseca.	Idem.
Márco Pinilla y Calvo.	Casa, teñada, corral y huerto.	"	Idem.	Manuel Hernandez.	Idem.
D. Julian Redondo.	Casa y corral.	"	Idem.	Tomás Marco.	Idem.
D. Celestino Córdova.	Varias tierras.	Varios sitios.	Idem.	Doña María Antonia Remon.	Idem y linderos.
	Casa, corral, herraje, majada y majadilla.	"	Idem.	Pedro Laseca.	Faltan linderos.

SAN ANDRÉS.

Anastasio Martinez.	Navar.	La Fuente.	Compra.	Vicente Ridruejo.	Falta de linderos.
Victoriano Jimenez.	Heredad.	Barranco del Zapatero.	Herencia.	"	Falta cabida y linderos.
María Marin.	Tres heredades.	Varios sitios.	Idem.	"	Faltan linderos.
Felipa, Angela, Petra, Juan Cruz y José María Jimenez.	Varias.	Idem.	Idem.	"	Falta cabida ó linderos.
Simon del Rio.	Parte de dos casas.	"	Donacion.	"	Falta situacion.
Dolores Perez.	Prado y heredades.	"	Idem.	"	Falta el detalle.
Celestino del Rio.	Heredad.	Corral de Juan Boa.	Idem.	"	Faltan linderos.
Valeriano del Rio.	Heredad.	Barranco del Saz.	Idem.	"	Idem.
Antonio del Rio.	Heredad.	Mata mala.	Idem.	"	Idem.
Josefa del Rio.	Casa.	"	Herencia.	"	Falta situacion y linderos.
Fernanda del Rio.	Varias fincas.	Varios sitios.	Idem.	"	Idem id. ó linderos.
María Perez.	Varias.	Idem.	Idem.	"	Idem id.
Eusebio Perez.	Varias.	El Rocillo.	Idem.	"	Faltan linderos.
Isabel Perez.	Varias.	Las Matas.	Idem.	"	Idem.
Martina Perez.	Varias.	Varios.	Idem.	"	Falta situacion ó linderos.
Estanislao Perez.	Varias.	Varios.	Idem.	"	Idem id.
Josefa Ridruejo.	Heredad.	Varios.	Idem.	"	Faltan linderos.
Juan José y Guadalupe Medel.	Casa.	La Cera.	Idem.	"	Idem.
Manuela Calvo.	Heredad prado.	La Plazuela.	Idem.	"	Falta la cabida.
Benita Medel.	Casa.	Huerta de Bernabé.	Idem.	"	Faltan linderos.
Aniceta Ridruejo.	Navar.	El Palancar.	Idem.	"	Idem.
Hilarion Ridruejo.	Parte de casa.	Las Matillas.	Idem.	"	Falta situacion y linderos.
D. Pedro María Jimenez.	Varias heredades.	Las Matillas.	Herencia.	"	Falta cabida y linderos.
Alejo Ridruejo.	Casa.	Fuente del Acre.	Idem.	"	Falta situacion y linderos.
Angela Ulagar.	Parte de casa.	La plazuela.	Idem.	"	Falta cabida y linderos.
Francisco Marin.	Varias heredades.	La plazuela.	Idem.	"	Faltan linderos.
Ignacio Ridruejo.	Varias.	Varios sitios.	Idem.	"	Idem.
Julian Ridruejo.	Era.	"	Idem.	"	Falta cabida y linderos.
Ignacio Ridruejo.	Dos casas.	"	Idem.	"	Falta situacion y linderos.
Anastasio Martinez.	Heredad.	Las Hoyas.	Idem.	"	Idem.
Jorge Marin.	Herraje.	La plaza.	Idem.	"	Falta cabida.
Pedro Jimenez.	Varias tablas.	Varios sitios.	Idem.	"	Falta situacion.
Francisco Marin.	Parte de casa.	El Robledo.	Herencia.	"	Faltan linderos.
Juan Vallejo.	Tres heredades.	Varios sitios.	Idem.	"	Idem.
	Varias.	"	Idem.	"	Falta situacion.
	Era.	"	Idem.	"	Falta el detalle.
	Varios bienes.	"	Idem.	"	Falta la situacion.
	Casa con dos corrales.	"	Idem.	"	Idem.
	Parte de casa.	"	Idem.	"	

SAN FELICES.

Manuel Cruz Oyo.	Parte de cuadra.	"	Herencia.	"	Falta situacion.
Crispin Ibañez Sarnago.	Parte de huerto.	Carrera blanca.	Idem.	"	Falta cabida y linderos.
Andrés Ibañez Sarnago.	Heredad.	Penico Rubio.	Idem.	"	Idem id.
Felipa Ibañez Sarnago.	Parte de casa.	"	Idem.	"	Falta situacion y linderos.
Rafael Guerrero Sarnago.	Parte de huerto.	Carrera blanca.	Idem.	"	Falta cabida y linderos.
María Guerrero Sarnago.	Heredad.	Ponzon.	Idem.	"	Idem id.
D. José María Ibañez.	Parte de casa.	"	Idem.	"	Falta situacion y linderos.
Marcelina Jimenez.	Parte de huerto.	Carrera blanca.	Idem.	"	Falta cabida y linderos.
Santos Peña.	Heredad.	La Asonada.	Idem.	"	Idem id.
Rosa Peña.	Parte de casa.	"	Idem.	"	Falta situacion y linderos.
Juan Cihuelo.	Varias fincas.	Varios sitios.	Idem.	"	Falta cabida ó linderos.
Ramon Cihuelo.	Varias.	Varios.	Idem.	"	Idem id. id.
Isidora Lavilla.	Varias.	Varios.	Idem.	"	Idem id. id.
Juan Antonio Cacho.	Varias.	Varios.	Pago de capital.	"	Idem id. id.
Ana Jimenez.	Medio huerto y casa.	Los Ornos.	Herencia.	"	Idem id. id.
Mariano Jimenez.	Medio huerto.	La Parrilla.	Idem.	"	Idem id. id.
Mateo Sanchez.	Medio huerto.	Barrio bajero.	Idem.	"	Faltan linderos.
Santiago Jimenez Sanz.	Mitad casa.	Los Ornos.	Idem.	"	Idem.
Timoteo Poyo.	Medio huerto.	La Parrilla.	Idem.	"	Idem.
Mánuela Izquierdo.	Medio huerto.	"	Idem.	"	Falta situacion y linderos.
	Casa.	Barrio bajero.	Idem.	"	Faltan linderos.
	Casa.	El Vivar.	Idem.	"	Falta cabida y linderos.
	Mitad heredad.	Barrio bajero.	Idem.	"	Faltan linderos.
	Casa.	El Valle.	Idem.	"	Falta cabida y linderos.
	Heredad.	Corta-palillos.	Idem.	"	Faltan linderos.
	Suerte de casa.	El Moral.	Idem.	"	Idem.
	Parte de casa.	Varios sitios.	Idem.	"	Falta cabida y linderos.
	Varias tierras.	Varios.	Idem.	"	Faltan linderos.
	Varias.	El Moral.	Idem.	"	Idem.
	Parte de casa.	Idem.	Idem.	"	Idem.
	Parte de casa.	Idem.	Idem.	"	Idem.
	Heredades.	Varios sitios.	Idem.	"	Falta cabida y linderos.
	Medio corral.	Las Redondillas.	Compra.	Bonifacio Córdova.	Faltan linderos.
	Parte casa y corral.	"	Herencia.	"	Falta situacion.
	Varias fincas.	"	Pago total.	"	Falta cabida ó linderos.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Almendralejo.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c. Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Meliton Moreno Toro para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á extinguir la condena que le ha sido impuesta en la causa seguida en su contra por lesiones á Valle del Moral; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c. Por el presente se llama á Juan Rangel Chacon para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración ordenada en la causa que se sigue contra el autor ó autores del hurto de un mulo y otros efectos de la pertenencia de D. José Manuel Aguilar; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almendralejo Agosto 22 de 1871.—Lucas Poveda.—Por mandado de S. S., Prudencio Sanchez Lopez.

Barcelona.—Afueras.

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de la presente ciudad, se cita y emplaza á D. Juan Valls y Salvadó para que dentro del improrrogable término de nueve dias comparezca á contestar la demanda interpuesta contra el mismo y sus hermanas Doña Asuncion, Doña Rosa, Doña Teresa y Doña Eulalia Valls y Salvadó por D. Jaime Nogués, copia de cuya demanda se le entregará con la presente cédula.

Barcelona 23 de Agosto de 1871.—V. B.—Todo.—Vicente Jayan.

Caldas de Reyes.

D. José Vales Sanjurjo, Abogado del ilustre Colegio de la Coruña y Juez de primera instancia de la villa y partido de Caldas de Reyes.

Por el presente edicto se cita en forma á D. Ramon Rivas Alonso, ve cinco que ha sido de San Pedro de Lantano, para que dentro de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á deducir lo que tenga por conveniente en el juicio necesario de testamentaría por muerte de Doña Carmen Alonso, su madre, promovido por Don Juan Francisco Gándara, como marido de Doña Carmen Rivas Sanmarino, con el solo objeto de dividir los bienes de una capilla ó patronato de legos de que era legítima poseedora la Doña Carmen Alonso; advirtiéndole que mientras no se apersone se entenderán las diligencias con el Sr. Promotor fiscal de este Juzgado.

Caldas de Reyes 12 de Agosto de 1871.—José Vales.—De orden de S. S., Ramon Gomez Paseiro. X—290

Colmenar Viejo.

D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Delgado Perdiguero, de oficio carpintero, vecino de Alcovendas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones á Vicente Diaz Calvo, de cuyas resultas falleció; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se dará á la expresada causa el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de Agosto de 1871.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

Llerena.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo por segunda vez á Narciso Eñas Fabregues, que se dice ser de Antequera, y residente en Málaga, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á contestar por medio de indagatoria á los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto de una potra á D. Juan Gonzalez Garcia; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llerena á 23 de Agosto de 1871.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Licenciado Joaquin Chacon.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Muñoz Berlanga, natural de Pruna y contribuyente en Osuna, y José Rodriguez Mateos, vecino de Dos Hermanas, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á contestar por medio de indagatoria á los cargos que les resultan en causa que se sigue por hurto de caballerías á Josefa Mateos; apercibidos que si no lo verifican le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llerena á 23 de Agosto de 1871.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Licenciado Joaquin Chacon.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Patricio Muñoz Gonzalez y José Castillo Romero para que comparezcan en la audiencia de S. S., que la tiene en el Palacio de Justicia, á dar sus descargos en la causa criminal que contra los mismos se instruye por juegos prohibidos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—José María Miller.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Mariano de Benito, se cita á Francisca Correa, hermana de Manuela Correa y Alvarez, casada esta con Antonio Alvarez Pallin, para que dentro del término de 10 dias, que por este edicto se la señalan, comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se instruye.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita y llama al soldado que fué del regimiento de Asturias, Sinfiriano Rivas Lopez, cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado por la Escribanía de D. Severiano de Diego, y en término de 10 dias á prestar declaración en causa por lesiones.

Madrid 22 de Agosto de 1871.—V. B.—Alcaráz.—El Escribano, Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita y llama á Antonio el guarda cuadrillero de las tierras limítrofes á las Peñuelas, y cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado por la Escribanía de D. Severiano de Diego y en término de 10 dias á prestar declaración como testigo en causa por hurto.

Madrid 21 de Agosto de 1871.—El Escribano, Severiano de Diego.

Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente R yter, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á José Campos, conocido por el Mancego, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sito en el edificio que fué de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por heridas á Serapio de la Riva.

Madrid 23 de Agosto de 1871.—El Escribano, Reyter.

Medinasidonia.

D. José Peralta Maroto, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Hago saber que el dia 4.º de Marzo último fué hallado en las Mesas bajas de Casas viejas, término de esta ciudad, el cadáver de un hombre con señales de haber recibido una herida con instrumento contundente, tendido de espaldas, con el cráneo descarnado y unido sólo por las vértebras al resto del cuerpo, que estaba vestido con una camisa interior de algodón listada de encarnado, una camiseta ó chaqueta blanca abrochada con botones de porcelana blancos y grandes, un chaleco de lana color de lirio oscuro y unos calzoncillos blancos que le llegaban á media pierna sin marca alguna, y á cuyas inmediaciones se notaron señales de haberse encendido fuego, así como alguna paja extendida y estiércol que denotaba haber permanecido allí alguna caballería. Y que en causa que se instruye en averiguacion de esa muerte, he dictado auto mandando que se haga saber por todos los medios de publicidad posibles, así para lograr la identidad de ese cadáver como para averiguar el autor ó autores del delito de que pudo ser objeto, así como que se anuncie al propio tiempo el hallazgo de una burra rucia clara, de 10 años de edad, con marca de seis cuartas y tres dedos, sin hierro y con lunares en los costillares, que fué presentada á este Juzgado por la Guardia civil de esta ciudad, cuyo dueño se ignora. Y al efecto pongo el presente edicto invitando á los Directores de los periódicos que llegasen á tener noticia de él á que lo reproduzcan para dar más lugar á los fines de la buena y pronta administracion de justicia.

Medinasidonia 20 de Agosto de 1871.—José Peralta Maroto.—Por su mandado, Licenciado Joaquin Moguel.

Monóvar.

D. Francisco Llopez y Boix, Abogado, Juez municipal y regente del Juzgado de primera instancia del partido de Monóvar por traslacion del Sr. Juez propietario.

Por el presente hago saber que en los autos ordinarios instados por el Procurador D. Antonio Herrero, en nombre de D. Julian Gordó y Ferrer, vecino de Madrid, contra Francisco Navarro y Navarro, que lo es de Novelda, representado el Procurador D. José Lopez y Gorgues, sobre pago de cantidad, he acordado por providencia de hoy y á virtud de escrito presentado por el primero, comparezca en este Juzgado dentro de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente, el expresado Francisco Navarro, á fin de que declare sobre hechos propios que resultan en dichos autos.

Y para que llegue á noticia del mismo, hallándose ausente de su domicilio ó ignorarse su paradero, segun diligencias previas, he dispuesto este medio de publicidad para que se presente en el término dado y tenga lugar la diligencia acordada.

Monóvar 18 de Agosto de 1871.—Francisco Llopez.—Por su mandado, Antonio Rico. X—292

Montoro.

D. Pedro de Grima y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio de Pádua Reina, domiciliado en la actualidad en Villanueva de Córdoba, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación en la querrela que á su instancia se ha seguido contra D. José Antonio Cañas Veras, de este domicilio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro 23 de Agosto de 1871.—Pedro de Grima.—De orden de S. S., Juan Antonio de Lara.

Palma de Mallorca.—Catedral.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Hago saber que en la demanda juicio ordinario promovido en este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario por D. Manuel Mayol, de este comercio y vecindario, contra Doña Josefa Andrés, cuyo domicilio se ignora, se ha mandado con providencia de esta fecha, recaída á solicitud del Procurador del primero y á tenor de lo ordenado en el artículo 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, la publicacion de segundos edictos citando y emplazando á la expresada Doña Josefa Andrés, para que en el término de 12 dias, contados desde que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente á contestar dicha demanda en la forma de derecho; bajo apercibimiento de seguirse los autos en su ausencia y rebeldía, haciéndosele las sucesivas notificaciones en los estrados del Juzgado.

Por tanto, y á fin de que llegue á noticia de la expresada Doña Josefa Andrés, se publica este segundo edicto, insertándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Palma de Mallorca á los 18 dias del mes de Agosto de 1871.—Juan de la Cruz Mediero.—Por mandado de S. S., Enrique Bonet. X—291

SOCIEDADES.

Compañía Ibérica de Riegos.

Direccion.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 de los estatutos de esta Compañía se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el dia 30 del mes de Octubre próximo.

La junta se verificará á las dos de la tarde de dicho dia en el domicilio de la Compañía, calle de Fuencarral, núm. 50, cuarto segundo, bajo la presidencia del Sr. Delegado del Gobierno.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de los señores accionistas de esta Compañía; advirtiéndole que los que deseen concurrir, pueden hacer el depósito de sus acciones en Madrid en la Secretaría antes del dia 15 de dicho mes de Octubre, y en Londres en el núm. 12, Bishopsgate Street Within, y se les dará una papeleta para que puedan asistir.

Madrid 25 de Agosto de 1871.—El Director Gerente, W. Wood. X—294

Banco general.

RECTIFICACION.

D. Mariano Demetrio de Ortiz y Galvez, Notario público del ilustre Colegio de esta corte.

Doy fé que en el registro corriente de actas levantado, en esta mi Notaría se halla señalada con el núm. 50 la que copiada á la letra dice así:

«Acta.—En la villa de Madrid, á 18 de Agosto de 1871, ante mí D. Mariano Demetrio de Ortiz, Notario del ilustre Colegio de la misma, mi vecindad, pareció el Sr. D. Bernardo Rein y Kuhfahl, mayor de edad, soltero, Banquero, domiciliado en esta corte, paseo de Recoletos, núm. 5, á quien doy fé conozco, y dice:

Que con fecha 2 del corriente mes y á mi testimonio otorgó, en union de otros señores, una escritura de Sociedad anónima, bajo la razon social de Banco general, en la que aparece fué nombrado el compareciente Administrador delegado y Director de la misma:

Que de esta escritura se extrajeron copias simples para que se insertaran en los periódicos oficiales GACETA y Boletín de la provincia, como en efecto tuvo lugar en la primera el miércoles 9 del actual, núm. 221:

Que al extraer las referidas copias simples se padecieron algunas equivocaciones que en la expresada GACETA aparecen en los sitios siguientes:

En la pag. 464, art. 7.º de los estatutos, ó sea en la línea 96, dice: Portador nominales, y debe decir: Portador ó nominales.—En la pag. 465, primera columna, art. 14, línea 12, dice: veinticinco millones, debe decir: cincuenta millones.—En la misma página, art. 23, línea 81, dice: Art. 4.º, y debe decir: Artículo 2.º.—En la propia página, art. 25, línea 117, dice: en punto, y debe decir: en junta.—En dicha página, segunda co-

luna, art. 27, segundo párrafo, línea 16, dice: por los, y debe decir: por dos.—Y el art. 32 de dichos estatutos sólo debe decir: El Director podrá delegar una parte de sus cargos en el Subdirector con la autorizacion del Consejo de administracion, siguiendo á continuacion el art. 33, que aparece suprimido, y que debe decir:

Art. 33. El Subdirector será nombrado por el Consejo de administracion; sus atribuciones son:

Cumplir los cargos que le delega el Director segun el art. 32. Reemplazar al Director en caso de ausencia, de enfermedad, de retiro ó fallecimiento hasta el nombramiento del nuevo Director.

Y últimamente, en la pag. 465, tercera columna, art. 57, párrafo cuarto, dice Pablo, y debe decir: Julio.»

Que dichas erratas deben subsanarse en la insercion de la relacionada escritura, y al efecto el señor compareciente, como Administrador delegado y Director del Banco general, requiere á mí el Notario para que, levantando la oportuna acta notarial, consigne en ella las erratas y equivocaciones que quedan expresadas, previa confrontacion del número de la GACETA que presenta con el registro de la propia escritura, á fin de que en los ya dichos periódicos se hagan las rectificaciones conducentes, para lo cual pide le provea del oportuno testimonio para su presentacion en las redacciones de los repetidos periódicos.

Esto manifestó, y habiendo comprobado las erratas y equivocaciones ántes citadas con lo que resulta de la escritura matriz, aparece hallarse en efecto las equivocaciones segun y en la forma que se consignan; y en su virtud levanto la presente acta, que firma el señor requirente, de todo lo que doy fé.—Bernardo Rein.—Ante mí, Mariano Demetrio de Ortiz.

El acta inserta corresponde á la letra con su original, que obra y queda en mi citado registro á que me refiero. En fé de todo y á instancia del Sr. D. Bernardo Rein doy el presente, que signo y firmo en Madrid á 19 de Agosto de 1871.—Mariano Demetrio de Ortiz. X—293

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 25 de Agosto de 1871, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 24, DIA 25. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Deuda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Bolsas extranjeras.

Partes telegráficas.—Londres 23 de Agosto de 1871.

Table with columns: Fondos públicos, Dia 22, Dia 23. Rows include ESPAÑOLES.—3 por 100 exterior, FRANCESES.—3 por 100, INGLESES.—Consolidados.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'00 p. París, á 8 dias vista, 5'24 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Agosto de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, etc. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	37.1
Idem mínima de id.....	18.5
Diferencia.....	18.6
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta.....	16.0
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra.....	46.7
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	61.9
Diferencia.....	45.2
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	>

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 23 de Agosto del decenio de 1860 á 1869.

	BARÓMETRO.	TERMÓMETRO	TERMÓMETRO	HUMEDAD	TENSION.
	mm	seco.	húmedo.	relativa.	
6 de la mañ.	708,13	17,5	13,6	64	9,7
9 de la mañ.	708,49	23,1	16,7	51	10,8
12 del día.....	707,99	29,4	19,5	35	12,0
3 de la tard.	706,68	31,1	19,9	34	11,5
6 de la tard.	706,37	28,4	18,8	29	11,2
9 de la noch.	707,15	23,8	16,3	45	10,1
12 de la noch.	707,46	20,5	15,4	58	10,4
Presion barométrica máxi- ma (1864).....	712,36	Temperatura máxima al sol (1860).....			45,7
Idem id. mínima (1865).....	703,64	Lluvia media en los 10 años.....			0,34
Diferencia.....	8,92	Idem máxima (1869).....			3,4
Temperatura máxima á la sombra (1860).....	38,9	Evaporacion media en los 10 años.....			7,95
Idem mínima id. (1864).....	12,6	Idem máxima (1861).....			12,9
Diferencia.....	24,5				

**Dirección general de Comunicaciones.**

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y notas de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 1450 á 1350 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'54 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 45 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 6 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo. Patatas, á 0'15 pesetas la arroba; á 0'06 la libra, y á 0'13 el kilogramo. Aceite, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 1'03 á 1'15 el decalitro. Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 2'10 á 5'26 el decalitro. Petróleo, á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 6'34 el decalitro. Trigo, de 9'25 á 12 pesetas la fanega, y de 16'64 á 21'72 el hectolitro. Cebada, de 6 á 6'25 pesetas la fanega, y de 10'87 á 14'31 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	128
Cárneros.....	779
Corderos lechales.....	18
Terneras.....	88
TOTAL.....	963

Su peso en libras... 71.294.—Idem en kilogramos... 32.801'869. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

**PARTE NO OFICIAL.**

**Varietades.**

DISCURSOS PRONUNCIADOS EN LA INAUGURACION DE LAS SESIONES DE LA Real Academia de Medicina de Madrid EN EL AÑO DE 1871 POR EL DR. D. MATÍAS NIETO SERRANO, SECRETARIO PERPÉTUO, Y EL DR. D. FÉLIX GARCÍA CABALLERO, ACADÉMICO NUMERARIO DE LA MISMA.

Excmo Sr.: En 31 de Enero del año anterior celebró este Cuerpo científico, como celebra hoy en cumplimiento de una prescripción reglamentaria, su solemne sesión anual. Se inauguraban las sesiones públicas de 1870 y presidía el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion. La Academia de Medicina de Madrid, rasgo orgánico del pensamiento médico de España, se proponía entonces, como siempre, contribuir por su parte á la realizacion de este pensamiento científico nacional. ¿De qué manera ha llevado á cabo su excelente propósito? Menester seria para avalorar sus trabajos tener ante todo en cuenta los caracteres y circunstancias del ideal científico-médico en Europa, y principalmente las fuerzas de que dispone y los obstáculos que encuentra en España; pero no nos compete tal evaluacion. Somos sólo historiadores, y dejamos á quien corresponda apreciar la importancia de unos esfuerzos hechos poco menos que en el vacío en medio de una corriente social impulsada en primera línea por el personalismo utilitario, por el ansia de ser y poseer; en una atmósfera que se presta de mejor grado á transmitir los ecos de la guerra que los de la paz; en una época, en fin, que se engríe demasiado con sus progresos, porque atenta á sus deslumbradoras ganancias, no sabe acaso calcular el verdadero alcance de sus pérdidas, como progresa el avaro en sus montones de oro sin que el frío del metal le recuerde por analogía el de la muerte que se le acerca. La Academia de Medicina de Madrid no se disculpa con esto de haber faltado á algun deber ó compromiso. Contesta sólo anticipadamente á quien pudiera haber concebido y visto fallidas más lisonjeras esperanzas de grandes y trascendentales resultados. La Academia ha vivido como puede vivir un sujeto á quien se suministran con mano avara los elementos de nutricion. Cuerpo oficial, sostenido por el Estado, podrá bastarle este

apoyo para vivir administrativamente; mas para vivir científicamente necesita apelar á las fuerzas vivas de la Nacion, y cuando estas desfallecen, no es de esperar que alcance á suplirlas toda la energía y buena voluntad de un número limitado de individuos.

La Academia, sin embargo, se considera obligada á redoblar su actividad y sus esfuerzos en la misma proporcion en que vienen á hacerse cada día más necesarios para el cumplimiento de su cometido. No desesperará jamás del porvenir; él aventará toda mala semilla y dejará puro el grano donde se encierra el germen vivaz del progreso científico; él feundará las rectas intenciones, y seguramente reserva días más prósperos á los que por su laboriosidad y constancia los hayan merecido.

De acuerdo con este programa ha continuado la Corporacion sus tareas literarias, empezando por reanudar la discusion sobre hospitales que quedó pendiente en el año anterior.

Este tema, interesante en el doble concepto médico-administrativo y de la Sanidad pública, recibió en seis sesiones del año último el complemento de la ilustracion que le dieran los debates del anterior. Vinose á demostrar que es una vulgaridad acusar de antihigiénicas, mortíferas, é inmorales las instituciones hospitalarias; que la idea de un hospital no envuelve en sí necesariamente tales vicios; que por consiguiendo los defectos que tanto se han ponderado sólo pueden aplicarse á los malos hospitales, y que en fin, mientras sea indispensable la asistencia médica á los menesterosos—y prudentemente pensando no dejará de serlo nunca—habrá de utilizarse dichos establecimientos como uno de tantos medios aplicables especialmente á circunstancias determinadas.

Por alguno de los oradores se advirtió con insistencia la falta en que se incurre muy á menudo de tomar sólo en cuenta para la resolucion de estas cuestiones lo que tienen de administrativas, olvidando el elemento médico, que es sin duda el más atendible, y del cual deben partir como de un foco comun todas las medidas convenientes á la gestion de los negocios de esta índole. Sólo un Médico entendido tambien en Administracion, ó un estadista entendido tambien en Medicina pueden concebir el ideal médico-administrativo. Pedir este ideal á un Médico profano á la ciencia del Gobierno, y encargar su ejecucion á un funcionario profano á la Medicina es proceder sin orden, sin armonia y sin garantías de acierto. Es muy de desear que en lo sucesivo se resuelva mejor semejante problema, viniéndose á resumir, ó espontáneamente ó por la iniciativa del Estado en una sola fórmula los datos necesarios para plantearle, esto es, formándose y utilizándose oportunamente Profesores entendidos en la especialidad médico-administrativa.

Por lo demás, la cuestion de hospitales sólo viene á ser, como demostró uno de los Sres. Académicos, una parte importante del sistema de medios, directos unos é indirectos otros, que deben constituir una asistencia pública bien entendida; estos establecimientos son indispensables, debiéndose los considerar como auxiliares y no como rivales de la asistencia á domicilio; y lo que debe pedirse es que reunan las condiciones convenientes y apropiadas á las distintas circunstancias en que se apela á su concurso, condiciones que seria demasiado largo enumerar en este momento, y que se encuentran minuciosamente consignadas en las actas de las sesiones correspondientes.

Poniendo luego la Academia á discusion el problema de la *unidad y de los elementos morbosos*, ha manifestado su buen deseo de asentir sobre sólidas bases la piedra angular de la filosofía médica.

¿Cuál es la unidad morboza? ¿De qué manera realiza el hombre enfermo esa idea abstracta de unidad, que nace en la especulacion filosófica, y que se refleja con diversos colores y matices en todas las esferas de la práctica? ¿Es semejante unidad algo real y tan positivo como la diversidad, ó es meramente una ilusion? Y si es algo real y tan positivo como la diversidad, ¿son tambien positivas y reales las distintas formas con que aparece en los cuerpos inanimados, en los cuerpos vivos y en los seres inteligentes?

Y lo que se pregunta de la unidad, puede preguntarse con igual derecho de los elementos, que no son sino unidades subalternas en aquellos casos en que la unidad primera aparece presidiendo y reuniendo en un solo organismo, en una funcion comun un grupo mayor ó menor de unidades diferentes.

La cuestion en suma se reduce á saber: 1.º si hay unidad ó solamente diversidad y por consiguiente elementos morbosos; 2.º si el elemento morbozo se distingue por algo característico y especial del elemento fisiológico y del físico y el químico.

A primera vista pudiera parecer ociosa y de puro entretenimiento escolástico semejante investigacion. ¿Qué pueden importar, se pensará por muchos, semejantes sutilezas á la Medicina experimental y racional, que tiene trazada su senda segura por el método analítico y sobre el robusto fundamento de la induccion? ¿Espeioso argumento nacido de la improvisacion ó de una inocente malicia muy fácil de descubrir!

Tomar semejante partido es precisamente dar por resuelta la cuestion que se trata de plantear, y resuelta, no analíticamente por la reflexion y el examen que tanto se recomiendan como método general, sino por autoridad pura, por creencia, por sentimiento, por pasion, instintiva y como automáticamente, faltando á sabiendas ó no, y por una excepcion arbitraria al principio que se proclama.

Lo que se llama sutilezas importa á la Medicina experimental, como el abstruso problema de la predestinacion al orden del mundo y de las sociedades, y si esto no satisface, como los elevados cálculos del Algebra á la Mecánica, á la Astronomia, á la acústica y á la óptica, y como las discusiones de principios á la política y á la moral. No podia, por lo tanto, la Academia excusar la discusion de un tema de este género sin aducir su inspeccion crítica de las doctrinas constitutivas de la ciencia.

La solucion que se buscaba era, sin embargo sencillísima, y aparece deslindada á la luz de la razon mediante un examen imparcial y desprovisto de toda preocupacion sistemática. Bastaba para ello reflexionar, ante todo en el carácter antitético y de mútua y necesaria relacion que en general y abstractamente estudiadas ofrecen la unidad y la multiplicidad. Pasando despues al estudio de la unidad y la multiplicidad concretas, determinadas, realizadas, se encontraría la unidad y la multiplicidad física, química, fisiológica y patológica; distintas entre sí necesariamente en medio de la identidad del carácter genérico por el cual todas ellas coinciden en ser abstractamente la unidad y la multiplicidad. Así como hay géneros é individuos, ciencia en general y ciencias particulares, humanidad y hombres, alma y actos anímicos, así tambien hay en Física unidad corpórea, materia, y partes materiales, moléculas; y en Química, ciencia de la composicion y la trasformacion material, unidad ó simplicidad de composicion y multiplicidad ó complejidad atómica; y en fisiología á la unidad corresponde el organismo y á las partes ó elementos fisiológicos las funciones; y finalmente en patologia la unidad es la enfermedad en general relativamente á las partes de que consta, y las partes ó elementos son las enfermedades en particular, ó los factores de una sola.

Una enfermedad no puede estar aislada, sino que es siempre parte de un conjunto, de un individuo, de un organismo enfermo, que ofrece tambien necesariamente los aspectos fisiológico, físico y químico. Se la debe, por consiguiente, estudiar

bajo estos diversos aspectos que contribuyen á determinarla y caracterizarla, y tanto más adelantaremos en su diagnóstico, y por consiguiente en su terapéutica, cuanto más se perfeccionen semejantes estudios; pero en cuanto enfermedad propiamente dicha, su unidad es morboza y sus elementos tambien morbosos, y no es posible sin contradiccion suponerlos fisiológicos, físicos ó químicos. Por más que se aumente ó disminuya, varíe, cambie, modifíquese ó atormente de todos los modos imaginables la unidad y los elementos físicos, químicos ó fisiológicos, jamás se obtendrá otra cosa que resultados fisiológicos, físicos ó químicos, y nunca la más insignificante enfermedad. Reducir la enfermedad á elementos fisiológicos, físicos ó químicos valdria tanto como convertir un organismo en sólido, líquido ó aeriforme: sólo se conseguirá matándole, anulando lo mismo que se pretende conservar, y pretendiendo conservarlo en el residuo que sobrevive á su extincion, como se conservaría un buque en las tablas salvadas de su naufragio.

La aplicacion, eminentemente práctica, de estas doctrinas que dominaron en la discusion académica es que la patologia y la clinica constituyen esencialmente la Medicina, que con razon llama auxiliares á las demás ciencias que contribuyen más ó menos al esclarecimiento de su privilegiado objeto; que la Medicina es una parte del sabor en general y muy especialmente del que se refiere al hombre físico y moral, corpóreo y fisiológico, inanimado y viviente; que como tal parte recibe copiosas luces de las demás que forman el conjunto y de este conjunto mismo; pero que despues de todo no es posible despojarla de su experiencia propia, de ese método que ella misma ha inventado, como decia ya Hipócrates, y que no debe despreñarse llamándole empirismo; porque empirismo es el procedimiento científico de todas las ciencias experimentales, y si por su medio se llega en estas á resultados que se llaman racionales, no es razon negar á la clinica y á la terapéutica este derecho inalienable de que disfrutan sus hermanas, tan libres y no más que ella para hacerse su ley propia en el estadio independiente que las corresponde.

Dentro de esta solucion general, en que vinieron á convenir todos los Sres. Académicos; se suscitaron algunas dificultades relativas al valor que debe concederse en patologia y en clinica á la doctrina de los elementos, al deslinde y clasificacion de estos y al abuso que puede cometerse en patologia *realizándolos* más de lo justo ó prestándoles un cuerpo que acaso no tienen; en una palabra, se trató de fijar lo que hay de ideal ó teórico, y lo que hay de propiamente objetivo en la unidad y en el elemento morbozo. Este punto difícil quedó bastante esclarecido en la discusion; la cual es de esperar haya contribuido á facilitar el trabajo de los Médicos estudiosos que se dediquen en lo sucesivo á este género de investigaciones doctrinales.

Despues de un largo período de casi completa inmunidad ha venido en el año último la fiebre amarilla á afligir á las poblaciones de nuestras costas de Levante; y la Academia, atenta como siempre á su deber, ha tratado de contribuir al estudio de las causas de semejante calamidad y de los medios más adecuados para evitarla en lo sucesivo. La discusion que sobre este punto se ha suscitado habrá influido sin duda en la opinion pública, fijando la consideracion sobre puntos que parecian más ó menos dudosos, y encaminando los ánimos á la adopcion de medidas aconsejadas por la prudencia, con el fin de conciliar todos los intereses en la justa medida de su importancia y su generalidad.

Los males contagiosos constituyen en cierto modo especies nosológicas, porque se reproducen á sí mismos bajo formas idénticas como las especies animales y vegetales. Contra semejantes plagas preciso es imaginar remedios especiales tambien, sin abandonar jamás esta tarea por improvisacion ó desaliento, so pena de renunciar á una de las más bellas prerogativas del hombre, la de luchar constantemente contra las leyes fatales de la naturaleza bruta, labrándose en algun modo su propio destino.

¿Es la fiebre amarilla una enfermedad específica y contagiosa? ¿Es nueva ó antigua? ¿Indígena ó oriunda de nuestro clima, ó exótica é importada? ¿Se debe simplemente á las malas condiciones higiénicas, á influencias meteorológicas que pueden reinar en determinadas circunstancias, ó exige entre nosotros una semilla, un fermento, una comunicacion con algo que nos es extraño? Y supuesta la comunicacion, ¿cómo y cuándo se verifica? ¿Hasta qué punto es lógica y realizable la incomunicacion como medida preservativa contra tal calamidad? Tales son y tan importantes las cuestiones médicas que, enlazadas con otras muchas del orden físico-químico, del histórico y moral, del social y político, se presentaban en este debate á la atencion de la Academia.

El asunto se hallaba lejos de ser nuevo: ampliamente discutido desde que empezó la higiene pública á tener alguna importancia en el mundo exigia, además de su estudio directo, el de los numerosos documentos acumulados ya en los archivos de la ciencia, el de los hechos consignados en los anales epidemiológicos, la apreciacion y deslinde de autoridades más ó menos respetables, y la crítica de multitud de argumentos, especiosos unos é inspirados por móviles distintos del amor puro y decidido á la verdad, y otros más persuasivos y en gran manera, si no del todo convincentes.

Colocándose los Sres. Académicos, que hicieron uso de la palabra en las largas sesiones destinadas á este punto, á la altura del papel que les cumplia desempeñar, manifestaron su opinion, profesada con más ó menos fé, con mayor ó menor reserva respecto de una última y definitiva solucion, pero unánime respecto de la regla de conducta que debia aconsejarse al Gobierno y á las sociedades; asentando que la calentura amarilla es sin duda alguna enfermedad nueva no conocida en la antigüedad antes del descubrimiento del nuevo mundo, exótica y por consiguiente importada cada vez que se ha padecido en nuestras costas; que la comunicacion los buques, ciertas mercancías procedentes de puntos inficionados y los enfermos mismos, y que conviene tomar cuantas medidas aconseje la prudencia, ya para destruir el mal en su origen, modificando en lo posible las condiciones que le determinan; ya para desorganizar el germen desconocido, usando por analogía los medios probados en casos semejantes, en que los gérmenes se prestan de algun modo á la accion de los sentidos; ya, en fin, impidiendo ó retardando esas peligrosas comunicaciones, de la manera y por el tiempo que la experiencia acredite ser necesarios para hacerlas inofensivas.

Mas, escaso hubiera sido el fruto obtenido de la discusion académica, si se hubiera contenido en estas generalidades, aceptadas hoy casi por todo el mundo, puesto que nos hallamos en un período de reaccion favorable al contagio, despues de haber dominado por algun tiempo la *exageracion* contraria. Descendiendo á aplicaciones más concretas, y por lo mismo más inmediatamente provechosas, se ha venido á señalar la práctica seguida en España durante el largo período que se ha visto libre de invasiones de la fiebre amarilla, como digna de ser continuada, con ciertas mejoras respecto de la fundacion de lazaretos, nada gravosos para la administracion pública, cómodos para el comercio y seguros para la sanidad marítima, y con la adopcion de medidas capaces de inspirar por tierra la necesaria confianza con el menor detrimento posible de los intereses materiales.

La discusión ha demostrado que la sanidad de las poblaciones, fuente primordial de todo bienestar y de toda riqueza, no puede abandonarse a la anarquía sin gravísimos peligros, cuyas consecuencias se lamentan cuando ya es imposible remediarlas; pero también dió á conocer que la reglamentación ha de ser discreta y profundamente meditada, teniendo en lo posible la suficiente elasticidad para acomodarse á la diversidad de climas y situaciones geográficas, de susceptibilidad epidémica, de tiempos y de circunstancias; de modo que la igual y rigurosa obediencia á la ley no venga á degenerar en desigualdad intolerable, en virtud de las profundas diferencias que dividan los casos á que se aplique.

Con las empeñadas discusiones sobre los puntos indicados alternaron, según costumbre, los informes de la comisión de epidemias y contagios, dando cuenta de las enfermedades reinantes y de las particularidades que ofrecían su sintomatología, su curso y su terapéutica, poniéndolas en relación con las vicisitudes atmosféricas y con el estudio de todas las causas que pudieran ilustrar su patogenia y contribuir al mayor acierto en su método curativo. Este orden solo de estudios es capaz de alimentar animadísimas conferencias, que no pueden ménos de ser provechosas en sus resultados prácticos, contribuyendo á acrisolar las doctrinas y á justificar la creencia en la eficacia del arte.

Por último, entre las comunicaciones más interesantes que se han hecho verbalmente á la Corporación en estas sesiones, merecen colocarse la del Sr. Jonhg sobre una especie particular de aceite de hígado de bacalao y el modo de apreciar la cantidad de iodo que contiene, y la del Académico Sr. Llorente sobre una curiosa monstruosidad de dos individuos de la raza canina.

En sus sesiones de gobierno, la Academia ha seguido informando á los Tribunales superiores de justicia respecto de varias difíciles cuestiones, que ó no habían sido suficientemente ilustradas, ó habían obtenido en informes científicos anteriores soluciones contradictorias. Este servicio, uno de los más graves é importantes que presta la Corporación, se desempeña sin duda de un modo más satisfactorio si se hallara convenientemente organizada en toda la nación la Medicina legal y la asistencia médica á los pueblos pequeños y á los menesterosos. Por falta de esta útilísima organización se practican á menudo las primeras y más preciosas actuaciones científicas, las que tienen por objeto averiguar hechos transitorios, fugaces, de apreciación á veces delicada y difícil, por personas imperitas ó poco versadas en este género de trabajos, y hasta por practicantes ó ministrantes, cuya incompetencia es notoria, y que dejan perder los datos primeros y más necesarios para fundar todo juicio ulterior. En vano se apela por los Tribunales inferiores á los Médicos que ejercen libremente en los pueblos, causándoles molestias y perjuicios graves, si exigidos por el bien común é inexcusables en casos extraordinarios, dura y arbitrariamente impuestos de un modo sistemático en circunstancias normales y ordinarias, semejantes servicios nunca se realizan con el orden y concierto que á su índole conviene, y la falta de medios materiales, de oportunidad y de preparación especial, esteriliza las más rectas intenciones y se hace sentir en todo el curso de los procedimientos tan viciosamente incoados. De esperar es que el Gobierno y la Representación nacional fijen su consideración sobre punto tan importante, reconociendo á la Medicina como un auxiliar utilísimo y frecuentemente necesario de la administración de justicia, y digno por lo tanto de la misma solicitud que á esta última se dispensa.

El servicio de aguas minerales, tan recomendable sin duda por lo mucho que refluje, no sólo en la salubridad, sino de paso también en la riqueza pública y en las relaciones mutuas y cultura de los pueblos, ha tenido asimismo una parte considerable en las tareas de la Academia. Encargado este Cuerpo científico de examinar 80 memorias de los Médicos directores, algunas de ellas muy voluminosas, y en su mayor parte escritas con grande esmero, copia de doctrina y abundancia de datos, ha desempeñado esta comisión con imparcial y esmeroso criterio, procurando apreciar, no solamente su mayor ó menor mérito, absoluto y relativo, sino el acierto y la exactitud en el cumplimiento de los objetos designados por la ley. Si este concurso produce, como es de esperar, algun buen resultado, podrá lisonjarse la Administración de haber acertado á fomentar intereses públicos que por diversos caminos conducen á una bien entendida prosperidad.

Otros expedientes ménos voluminosos, pero igualmente interesantes, se han informado también con referencia á la legislación gubernativa, y han sido objeto de discusión en las sesiones de gobierno.

Algunos informes relativos á concesiones de cruces de epidemias han ocupado también á la Corporación en sus sesiones privadas; á este honorífico distintivo ha venido á reducirse por la penuria pública, cuanto puede prometerse en el caso de supervivencia el Profesor que se sacrifica en tiempos de epidemias, más que al cumplimiento de un deber, á los ardientes impulsos de su caridad, nacida de una vocación sublime. Esos huérfanos que deja el soldado de la salud en el tremendo combate con mortíferas pestilencias no hallarán en el Estado una mano amiga que los ampare; solamente vela por ellos la Providencia; pero no importa: el Médico, impulsado por abundancia de corazón, todo lo pone al cumplimiento de sus humanitarios fines; y para desahogar el fantasma de los negros presentimientos que á menudo le asaltan, oye sólo una voz que exclama en lo íntimo de su conciencia, ¡perezca todo y sálvese la honra!

Finalmente ha informado la Corporación todos los demás expedientes que se le han remitido, incluso los relativos á presuntos remedios nuevos ó secretos, cuyos inventores, no contentos con la casi completa libertad que hoy tienen de ejercer su tráfico, aun aspiran á veces á obtener de la ciencia una palabra, más ó ménos clara ó ambigua, en apoyo de su innoble especulación. La Academia, que aconsejaría resueltamente un premio proporcionado al inventor de buena fé que entregase á la circulación un remedio útil, no cesará por el contrario de interponer al ménos su influencia moral para oponerse á una de las más escandalosas explotaciones de nuestra época, la del dolor y las miserias humanas.

Entre las impresiones que la escasez de fondos ha permitido realizar en el año último se cuenta la de la memoria sobre la pelagra, por D. Juan Bautista Calmarza, premiada por la Corporación la de la primera parte del tercer tomo de memorias académicas, y la de las sesiones literarias que se ha verificado como de costumbre en los periódicos científicos.

En cuanto al movimiento del personal hemos tenido la fortuna de que la muerte no nos arrebatase ninguna nueva víctima entre los socios numerarios durante el año que acaba de transcurrir. La corporación se ha aumentado con dos socios electos, los Sres. D. Estéban Sanchez Ocaña y D. Santiago Olózaaga, y con distinguidos correspondientes nacionales y extranjeros.

Uno de los temas elegidos por la Academia entre los propuestos por la sección de Filosofía médica para el concurso á premios del año último era el de consignar las aplicaciones que permite hacer á la Fisiología y á la Terapéutica el estado actual de la Química orgánica. Era, en primer lugar, el objeto de la sección al presentar este tema que se pusiera en claro, se deslindara del modo más luminoso posible la parte que en general corresponde en el organismo sano y enfermo al orden material,

inorgánico, reservando como es justo y haciendo valer, no con exceso, pero sí en cuanto merece la otra parte que es propia y distintiva del orden animado y viviente. Después de esta elevada generalidad que el tema supone vagamente asentada, pero que era preciso definir y analizar, el objeto especial y concreto de la cuestión era agrupar al rededor de la idea general desmenuada y consciente de sí propia los progresos realizados en Fisiología y Terapéutica en virtud de las doctrinas y de los descubrimientos debidos á la experiencia química; formar un inventario completo de los hechos de este género, dando á cada cual su valor propio con estricta justicia y con amplio conocimiento de causa. Se deseaba, en una palabra, un trabajo útil por su espíritu y por su letra, á propósito para divulgar la sana doctrina patológica, y para servir de guía en la práctica á cuantos quisieran utilizar en provecho propio de sus enfermos ó de la ciencia este género de investigaciones.

La Academia, de acuerdo con la sección de filosofía médica, se ha complacido en reconocer que el espíritu y la letra de las dos Memorias que ha recibido se hallan conformes hasta cierto punto con sus deseos y esperanzas, y sin embargo no ha encontrado satisfecha su aspiración hasta el punto que hubiera sido preciso para conferir el premio anunciado.

La parte relativa á la solución general de la cuestión, que habría debido ser más racional que empírica, se resiente de cierto empirismo de falta de análisis, de los datos racionales: es más bien una inspiración del sentido común ó de un sistema filosófico incompleto, y como desprovista de la suficiente comprensión sistemática naufraga á veces en los escollos de la contradicción.

Por igual motivo la parte de los hechos no ofrece en la exposición de los ya conocidos (puesto que en ninguna de las dos Memorias se aducen, ni era fácil se pudieran aducir nuevas series de experimentos) el orden metódico ni la lucidez crítica que hubieran convenido. Para conseguirlo habría sido preciso sujetar á un criterio superior todos los hechos químicos esparcidos en los diversos ramos de la ciencia; demostrar así de qué manera y hasta qué punto habían venido á fecundar las teorías fisiológicas y las aplicaciones terapéuticas; cuáles y cuántas funciones habían salido, merced á estos inventos, de su oscuridad anterior, viniendo á caer en mayor ó menor parte bajo las leyes de la observación física y sensible; qué enfermedades se curan hoy más pronto y seguramente por procedimientos, si no exclusivamente químicos, á lo ménos inspirados por el laboratorio y sancionados por la clínica; qué progresos en fin, en este mismo sentido y en qué género de cuestiones, se hallaban reservados al porvenir y parecían más fáciles de realizar.

Los aspirantes al premio han tratado sin duda de seguir este camino; pero sus esfuerzos no han tenido la firmeza, la perseverancia y la energía necesarias para constituir un cuerpo de doctrina, un centro de atracción de los fragmentos de teorías que convenía sintetizar, y esta exigencia, tal vez harto severa, pero indispensable cuando se trata de corporaciones que deben como la nuestra representar el espíritu científico nacional, ha impedido que se conceda á ninguna de las Memorias el premio anunciado en el programa. Sus autores, sin embargo, son dignos de aplauso y estimación por sus buenos deseos, por su recto criterio y por su probada laboriosidad; y así es que la Academia ha acordado conferirles dos *accessit* y publicar una de las Memorias á costa de la Corporación.

Por la sección de Medicina se había presentado para este concurso un tema interesante, cuyo objeto era distinguir fundamentalmente las enfermedades diatélicas de las discrásicas. Buscábase así, no una distinción sintomática accidental, exterior y más ó ménos variable, sino la verdadera distinción orgánica é interior, en que estriba la diferencia esencial entre ambos géneros de enfermedades. Fácil era por cierto acertar la palabra del enigma para quien procediera al examen de la cuestión con ánimo desprevenido y exento de toda pasión á favor de un sistema exclusivo. Pero después de obtenido este resultado, eran de esperar utilísimas aplicaciones prácticas del principio deslindado teóricamente, que acreditaran una vez más la armonía que debe reinar entre la especulación y la experiencia.

Significando la discrasia más bien el acto de la enfermedad, y la diátesis más bien la potencia; teniendo la primera por campo un estadio circunscrito y elevándose la segunda á más alta generalidad; prestándose aquella á una observación objetiva y exterior en la cual se agota sin dejar residuo, y permaneciendo esta siempre en una semioscuridad, de la que parten simplemente signos indicadores, pero nunca un cuerpo material que realice definitivamente toda la idea morbosa; siendo, en una palabra, la discrasia como la objetividad ó materia patológica considerada en los líquidos de la economía, como el lado exterior y sensible de una enfermedad general, y la diátesis por el contrario como el sujeto, la fuerza y la interioridad del desorden morboso, encarnado en el organismo; prestan desde luego semejantes datos una distinción cardinal, sencilla, primitiva y necesaria, sobre la cual puede fundarse acertada doctrina con pormenores analíticos que á la experiencia corresponde determinar.

Con arreglo á este espíritu la sección ha apreciado el mérito absoluto y relativo de las Memorias presentadas, y la Academia ha acordado conceder á sus autores mención honorífica y el título de socio correspondiente.

Correspondía este año adjudicar el premio del Sr. Rubio, debiendo recaer en la mejor obra española de Ciencias médicas publicada en el bienio anterior. Habiéndose presentado solamente al concurso dos producciones de este género, se ha acordado premiar como más original, notable y extensa la obra en tres tomos, de *Clínica médica*, escrita por el Sr. D. Tomás Santero.

Para el año próximo queda abierto el otro concurso de caridad interprofesional, establecido por el Sr. Rubio, para mejorar la suerte de dos infelices viudas de beneméritos facultativos de pueblos pequeños. Ojalá sirva este ejemplo, además de su utilidad directa, de consuelo y esperanza para los pobres Médicos de aldea que luchan valerosamente contra la adversidad inmediata y contra los rigores póstumos inherentes á su triste posición.

Los concursos de premios abiertos para 1871 y 72 se refieren á los siguientes temas.

I.  
Determinar el fundamento de las indicaciones en el tratamiento de las dispepsias.

II.  
Exposición y juicio crítico de las escuelas histológicas francesa y alemana.

III.  
Fijar experimentalmente el mejor procedimiento para la obtención de la digitalina y la especie del género digitalis que contiene mayor proporción de alcaloides.

IV.  
Hasta qué punto y bajo qué forma debe admitirse en Medicina la doctrina de la especificidad.

V.  
Juicio crítico sobre el estado de la Medicina española en la primera mitad del siglo XIX.

Bajo buenos auspicios parece empezar para la Academia el año que hoy se inaugura. Reclamada por el Ministerio de Fomento para hacerla figurar convenientemente entre las demás instituciones consagradas á la instrucción pública, sin dejar por eso de prestar, como siempre, sus servicios á la sanidad, á la beneficencia y á la administración de justicia; habiendo recibido ya señaladas muestras de la atención que se la dispensa como á las demás sociedades oficiales de índole parecida, y debiendo participar del movimiento común de reorganización y de pacífico desarrollo, que, una vez constituido definitivamente el Estado, es natural se extienda á sus diversas partes, puede creerse que tan favorables elementos hallen eco en las inteligencias consagradas á la ciencia, y las permitan emprender con nuevos bríos su obra providencial de progreso y perfeccionamiento.

Haga el cielo que imprevistas dificultades no vengan á frustrar tan buenos propósitos, y que en el resumen de las actas de la Academia del año próximo se empiece ya á notar la benéfica influencia de la paz, del amor al trabajo, de la libertad dentro de la ley, en la prosperidad de la ciencia que cultivamos, y en el éxito feliz de la humanitaria tarea que nos corresponde entre las demás instituciones sociales.—Matías Nieto Serrano.

## Exterior.

La segunda entrevista de los Emperadores de Austria y Alemania, anunciada para el 20 del actual en Gastein, no tuvo efecto; pero la *Presse* de Viena asegura que las malas noticias del rompimiento de las negociaciones entre el Príncipe de Bismark y el Conde de Beust no se confirman. Los periódicos berlineses insisten en que el principal objeto de las conferencias de los dos hombres de Estado alemanes ha sido ocuparse del movimiento de los católicos viejos y de las medidas que reclama la agitación de los ultramontanos en sus respectivas naciones. En una correspondencia dirigida desde Gastein al ya referido diario vienense, se indica sin embargo otro móvil de la reunión de los dos Diplomáticos, y se sostiene que si bien nada se ha traslucido hasta ahora de sus negociaciones, es indudable que la situación de Francia fué el tema casi exclusivo del debate de los Cancelleres del Emperador Guillermo y de Francisco José II. De la misma vaguedad y contradicción de estos informes se deduce empero que la prensa nada sabe positivo con respecto á esta entrevista. Otro periódico austriaco, *El Tagblatt*, dice que si no se realiza la alianza austro-prusiana, la culpa será de los clericales que combaten la influencia de la Prusia protestante; del partido militar y simpático á la Francia, que no quiere fraternidad de armas con los héroes de Koenigraetz; de los feudales y reaccionarios, que detestan una Monarquía liberal, y por último, de los federalistas *tschek*, polacos y otros que odian el elemento alemán y no quieren de manera alguna aliarse con la raza enemiga de los slavs. Como en Austria se está en vísperas de elecciones que podrán dar el triunfo á una política federalista y descentralizadora, ó dejar las cosas tales como están, por falta de una mayoría gubernamental suficiente, es probable que Monsieur de Bismark, antes de tomar un partido decisivo, quiera aguardar el resultado de esas elecciones. No obstante, mientras unos periódicos anuncian lo contrario, otros aseguran que los Emperadores de Austria y Alemania se volverán á ver en Salzburgo el 4 de Setiembre, atribuyendo además al primero, que regresó el 22 á Viena, el propósito de visitar á la esposa del Emperador Guillermo en Coblenza.

Un telegrama de Roma, fecha 22, desmiente la noticia de la crisis ministerial de Italia; y el *Osservatore romano* declara que no tiene fundamento el rumor relativo al proyecto que se atribuye á la Santa Sede de emitir un empréstito para proveer á las atenciones del Vaticano.

A consecuencia de las modificaciones que se proyecta introducir en las tarifas de las Aduanas francesas, se han cambiado despachos telegráficos entre el Gobierno italiano y el de la nación vecina, y parece que Francia dió seguridades de que respetará las estipulaciones y las convenciones comerciales.

El *Times* asegura que el Gobierno francés se ha entendido con el Banco de París y otras Compañías de crédito para obtener una suma de 250 millones de francos en letras sobre Londres, á dos y tres meses de fecha, como anticipo sobre los ingresos del último empréstito. Esas letras serán endosadas al Gobierno prusiano. Se dice además que las compañías de ferrocarriles franceses serán autorizadas para aumentar en un céntimo por kilómetro la tarifa de viajeros, en cambio de lo cual pagarán 200 millones al Gobierno. Esa suma se procurará emitiendo obligaciones garantizadas solidariamente por todas las grandes Compañías de ferro-carriles franceses.

Se retrasa algun tanto la presentación á la Asamblea francesa del dictamen sobre la proposición Rivet relativa á la prórroga de los poderes de Mr. Thiers; pero todos convienen, sin embargo, en que las ideas de transacción ganan terreno.

## Anuncios.

ARANCELES MUNICIPALES APROBADOS POR REAL DECRETO DE 19 de Julio de 1874.—Edición oficial.—Se venden en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, en la librería de A. San Martín, Puerta del Sol, y en la de la viuda de Justo Serrano, pasaje de Matheu, á una peseta ejemplar. —15

## Santos del día.

San Ceferino, Papa y mártir; San Licer, Obispo, y San Leovigildo, mártir.

Cuarenta Horas en las Escuelas Pías de San Antonio Abad.

## Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve ménos cuarto.—Funcion 112 de abono.—Turno 1.º par.—*Travesuras amorosas*.—Flama, baile.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—21.º concierto bajo la dirección del Sr. Bottesini.—Entrada dos pesetas.

CIRCO DE PRICE (*Paseo de Recoletos*).—*Compañía ecuestre, gimnástica y acrobática*.—A las nueve de la noche.—Gran funcion, en la que trabajarán los principales artistas y se volverá á presentar en sus extraordinarios ejercicios en el alambre la maravilla del aire Mlle. Teresa.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (*Carrera de San Jerónimo, núm. 23*).—Gran exposición de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.